



BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE MELILLA

Año LXXXIII - Miércoles, 30 de Diciembre de 2009 - Extraordinario Número 21 - Volumen II

Edita: Consejería de Presidencia y Gobernación
Plaza de España, s/n. 52001 - MELILLA
Imprime: COOPERATIVA GRÁFICA MELILLENSE
www.melilla.es - correo: boletín@melilla.es

Teléfono 95 269 92 66
Fax 95 269 92 48
Depósito Legal: ML 1-1958
ISSN: 1135 - 4011

SUMARIO

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Consejería de Hacienda y Presupuestos - Secretaría Técnica

77.- Acuerdo del Pleno de la Excm. Asamblea de fecha 29 de diciembre de 2009, relativo a aprobación definitiva de Imposición de las Ordenanzas Fiscales de las Tasas y de los precios públicos para el ejercicio 2010.

8.- Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

9.- Tasa por Licencias Urbanísticas.

10.- Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos.

11.- Tasa por Prestación de Servicios de Cementerio Municipal.

12.- Tasa por Distribución de Agua.

13.- Tasa por Prestación del Servicio de Mercado.

14.- Tasa por el Servicio de Matadero.

15.- Tasa por la retirada de Vehículos de la Vía Pública y Traslado al Depósito.

16.- Tasa por Instalación de Kioscos en la Vía Pública.

17.- Tasa por ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

18.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales y/o maquinaria de construcción, vallas de protección de obras, puntales, andamios, contenedores para recogida de escombros y otras instalaciones análogas.

19.- Tasa por ocupación de suelo de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

20.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa.

21.- Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

22.- Tasa por Instalaciones de Portadas, Escaparates y Vitrinas.

23.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con apertura de zanjas y calicatas.

24.- Tasa por la prestación del servicio del Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

25.- Tasa por la utilización de Piscinas, Instalaciones Deportivas y otros Servicios Análogos.

26.- Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de la Ciudad Autónoma de Melilla.

27.- Tasa por los Servicios de Ordenación Industrial.

- 28.- Tasa por los Servicios Sanitarios de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- 29.- Tasa por derechos de examen y expedición de títulos náuticos deportivos y profesionales de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- 30.- Tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basuras.
- 31.- Tasa por la prestación del Servicio de Depuración de Aguas.
- 32.- Tasa por la prestación del Servicio de Extinción de Incendios de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- 33.- Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil.
- 34.- Precio público por prestación de servicios y utilización de la Inspección Técnica de Vehículos.
- 35.- Contribuciones especiales de carácter general.
- 78.-** Aprobación definitiva de imposición de las nuevas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2010.
- 36.- Tasa por la utilización de Centros Culturales, Palacio de Exposiciones y Congresos y otros centros o lugares análogos.
- 37.- Tasa por prestación de servicios y actuaciones de la Ciudad Autónoma de Melilla en materias de ordenación de transportes terrestres por carretera.
- 38.- Precio público por prestación de servicios y utilización del vertedero de inertes en la Ciudad Autónoma de Melilla.
- 39.- Precio público por asistencia a representaciones de espectáculos escénicos y culturales en general organizadas por esta Ciudad Autónoma de Melilla.
- 40.- Callejero de la Ciudad.
-
-

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

SECRETARÍA TÉCNICA

77.- En referencia al expediente de imposición de las Ordenanzas Fiscales de las Tasas y de los Precios Públicos para el ejercicio 2010, con el siguiente detalle:

- 8.- Tasa por Expedición Documentos Administrativos.
- 9.- Tasa por Licencia Urbanística.
- 10.- Tasa por Licencia de Apertura Establecimientos.
- 11.- Tasa por prestación de servicios de Cementerio Municipal.
- 12.- Tasa por distribución de agua.
- 13.- Tasa por prestación de Servicio de Mercado.
- 14.- Tasa por Servicio de Matadero.
- 15.- Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito.
- 16.- Tasa por instalación de kioscos en la vía pública.
- 17.- Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

18.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales y/o maquinaria de construcción, valla de protección de obras, puntales, andamios, contenedores para la recogida de escombros y otras instalaciones análogas.

19.- Tasa por ocupación del suelo de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos.

20.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa.

21.- Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

22.- Tasa por instalaciones de portadas, escaparates y vitrinas.

23.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con apertura de zanjas y calicatas.

24.- Tasa por la prestación del servicio de Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

25.- Tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

26.- Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de la Ciudad Autónoma de Melilla.

27.- Tasa por los servicios de ordenación industrial.

28.- Tasa por los servicios sanitarios de la Ciudad Autónoma de Melilla.

29.- Tasa por derechos de examen y expedición de títulos náuticos, deportivos y profesionales de la Ciudad Autónoma de Melilla.

30.- Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras.

31.- Tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas.

32.- Tasa por la prestación del servicio de Extinción de Incendios de la Ciudad Autónoma de Melilla.

33.- Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

34.- Precio público por prestación de servicios y utilización de la Inspección Técnica de Vehículos.

35.- Contribuciones especiales de carácter general.

se ha producido lo siguiente:

Aprobados inicialmente por la Asamblea, en sesión celebrada el pasado 23 de octubre de 2009, el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales de las Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, aprobado por esta Ciudad Autónoma de Melilla con carácter provisional, resulta que durante el plazo de 30 días hábiles se han producido una reclamación contra las mismas, la cual se debatió en la Comisión de Hacienda, Contratación y Patrimonio. En la sesión plenaria del día 29 de diciembre de 2009, se desestimó la alegación presentada y por lo tanto, quedan definitivamente aprobadas la imposición y ordenación de las Ordenanzas Fiscales vigente para el ejercicio 2010.

Todo ello conforme al artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Melilla, 29 de diciembre de 2009.

El Secretario Técnico. José Ignacio Escobar Miravete.

8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma de Melilla establece y regula la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades de la Ciudad Autónoma de Melilla, o que supongan una dedicación particular distinta del normal funcionamiento de los servicios, de los medios materiales y personales de la Ciudad para satisfacer la tramitación solicitada.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada, directa o indirectamente, por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3. No constituirá hecho imponible los documentos a compulsar que vayan a ser depositados en la Ciudad para justificar pagos realizados por la Ciudad Autónoma de Melilla, así como la compulsa de libros de familia numerosa.

4. No constituirá hecho imponible los servicios prestados por la Administración electrónica de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de documento o expediente de que se trate.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa, que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6. Tarifa.

1. Certificaciones.

Tarifa en €

a) Certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas de la Ciudad Autónoma de Melilla, relativos al último quinquenio, es:

a.1) Si no exceden de una hoja (folio por una cara) 0,80 €

a.2) Por cada hoja más que excedan 0,20 €

b) Certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas de la Ciudad Autónoma de Melilla de más de cinco años, además de la tarifa anterior por cada hoja 0,15 €

c) Certificaciones del padrón de vecinos, altas y bajas en el mismo, certificaciones de empadronamiento, cambios y vecindad. 0,80 €

d) Certificado sobre materia tributaria 0,80 €

e) Por cada folio fotocopiado 0,15 €

f) Por cada folio compulsado 1,00 €

2. Licencias y Permisos varios.

Tarifa en €

a) Las licencias de construcciones de obras y las de apertura de establecimientos, devengarán las siguientes tasas según la cuantía satisfecha por el otorgamiento de la licencia

b.1) Cuando los derechos no excedan de 30 €. 0,80 €

b.2) De más de 30 €,., por cada 30 € o fracción 0,25 €

3. Subastas, Concursos, Contratos, Concesiones, etc.

Tarifa en €

a) Por el depósito provisional para tomar parte en subastas, concursos, destajos, etc.

a.1) Sobre el precio de licitación 0,7% (mínimo 0,60 €)

b) Por la constitución de fianzas definitivas en subastas, concursos, destajos etc.

b.1) Sobre el precio de licitación 2,17%

c) Las autorizaciones de traspasos, subcontrato de subastas, concursos, conciertos directos, etc. devengarán por sello de la Ciudad Autónoma de Melilla lo siguiente:

c.1) Cuando los derechos cedidos no excedan de 600 € 0,25 %

c.2) Por el exceso 0,20 %

d) Los contratos de suministro de agua u otros servicios 2 €

4. Bastanteo de poderes.

Tarifa en €

a) Bastanteo de poderes para tomar parte en licitaciones y cobro de cantidades derivadas de aquéllos 7,00 €

b) Bastanteo de poderes para cobro de cantidades, cualquiera que sea su cuantía 7,00 €

5. Documentos y expedientes de Viviendas de Protección Oficial y/o Edificabilidad. Tarifa de €

a) Documentos y expedientes de Viviendas de Protección Oficial(Certificado e Informe).

a.1) Por expedición del Precio Máximo de Venta de VPO	3 €
a.2) Certificado/informe de una vivienda de NO estar acogida al régimen de Protección Oficial	1 €
a.3) Expedición de Cantidad Pendiente de Pago de VPO	3 €
a.4) Autorización de venta de VPO	10 €
a.5) Venta Anticipada de VPO de régimen general (privada)	30 €
a.6) Descalificación de VPO de régimen general (privada)	50 €

b) Documentos y expedientes sobre Edificabilidad.

a) Por cada expediente de declaración de ruina de fincas urbanas , a solicitud del interesado	150 €
b) Por expedición de Cédulas de habitabilidad y/o Vivienda suficiente	5 €

6. Por derechos a examen para la participación en concursos y oposiciones. Tarifa de €

a) Plazas de grupo E o similar	4 €
b) Plazas de grupo C2 o similar	7 €
c) Plazas de grupo C1 o similar	10 €
d) Plazas de grupo B o similar	10 €
d) Plazas de grupo A2 o similar	13 €
e) Plazas de grupo A1 o similar	16 €
f) Otros exámenes	16 €

7. Por impresos relativos al I.P.S.I.. Tarifa de €

a) Modelos 400, 413, 420, 421	0,25 €
b) Liquidación de importación	0,80 €

8. Maquinas recreativas. Tarifa de €

a) Acreditaciones profesionales	13 €
b) Expedición de máquinas recreativas y de azar	13 €
c) Expedición de guías de circulación	13 €
d) Diligencia de boletín de situación	19 €
e) Autorización interconexiones de máquinas	121 €
f) Autorización de titular de local de instalación	31 €
g) Altas, bajas, cambios de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorización	13 €
h) Petición duplicado de documento	7 €
i) Diligencia de libros exigidos reglamentariamente	10 €
j) Autorizaciones de rifas de tómbolas	91 €
k) Certificaciones	4 €

I) Solicitud de baja del Registro de prohibidos 121 €

II) Autorización de locales para la práctica de actividades de juego, por cada metro cuadrado del local dedicado a juego 3,20 €

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se concederá exención alguna de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 de artículo 2.º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación de la Ciudad Autónoma de Melilla de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud de interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello de la Ciudad Autónoma de Melilla adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los interesados a que hace referencia el artículo 68 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás norma de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario,

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

La presente Tasa no será de aplicación a los servicios y actividades que tengan establecidas, a través de sus respectivas Ordenanzas, tarifas específicas.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad de la Ciudad Autónoma de Melilla, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen de suelo y ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Los constructores y contratistas de las obras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

3. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y liquidable

1. Constituye la base imponible de la tasa, que coincide con la base liquidable:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, demolición de construcciones, instalaciones de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública, y similares

b) La tasa primitiva por la licencia de construcción, cuando se trate de la licencia por primera ocupación, que se concede con motivo de la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos.

c) Superficie parcelada medida en metros cuadrados, cuando se trate de parcelaciones urbanas

2. Del coste señalado en la letra a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. Tipos de Gravamen y Cuota Tributaria.

6.1.- Cuota Tributaria en materia de Licencia de Obras:

Para todos los casos en que sea necesaria, para la expedición de Licencia de obras, la presentación de un proyecto técnico, se establece una tasa mínima de 50,00 € en el caso de Obras MENORES, y de 150,00 € en el caso de Obras MAYORES.

6.1.1. La cuota tributaría, teniendo en cuenta el importe mínimo establecido será la siguiente, según proceda:

Por obras cuyo presupuesto de ejecución no exceda de 601'00 €. 2,80 por ciento

Por obras cuyo presupuesto de ejecución esté comprendido entre 601'00 € y 3.006'00 €..... 2 por ciento

Por obras cuyo presupuesto de ejecución excedan de 3.006'00 €..... 1,40 por ciento

Esta tarifa tiene carácter progresivo, es decir, que no se aplica ningún porcentaje sin haber agotado todos los anteriores.

Por primera utilización de edificios, sobre la tasa primitiva de licencia..... 20 por ciento

6.1.2. Una vez expedida la licencia, y en caso de que la actividad legitimada por ella no se vaya a desarrollar, renunciándose expresamente, por tanto, a los derechos otorgados por aquélla, se devolverán al solicitante las siguientes cantidades:

a) En el caso de que la renuncia se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la licencia, se devolverá el 80 %.

b) En el caso de que la renuncia se efectúe entre los seis y los doce meses siguientes a la expedición de la licencia, se devolverá el 75 %.

c) En el caso de que la renuncia se efectúe entre los doce y los veinticuatro meses siguientes a la expedición de la licencia, se devolverá el 70%.

Transcurridos Veinticuatro meses desde la expedición de la Licencia no se procederá a la devolución de cantidad alguna.

En los casos de devolución de tasas, si se hubiere presentado proyecto técnico, seguirá siendo de aplicación la cuota mínima, que no se reintegrará, en el caso de Obras Menores de 50,00 € y en el caso de Obras Mayores de 150,00 €.

6.1.3. El mismo trámite señalado en el punto anterior se seguirá en los casos en que la Licencia sea definitivamente desestimada. En este caso las cuotas a liquidar serán del 20% de los señalados en el punto 6.1.1, teniendo en cuenta la cuota mínima del primer párrafo del punto 6.1.

6.1.4. En los casos de modificación sustancial del proyecto presentado para la licencia (no requerida por la Administración), la cuota abonada por el proyecto originario se descontará de las tasas correspondientes al modificado. En estos casos, la cuota mínima a abonar será de 50,00 € en el caso de Obra Menores y en el caso de Obras Mayores de 150,00 €.

6.1.5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia, las cuotas a liquidar serán del 15% de los señalados en el punto 6.1.1. anterior, siempre que la actividad de la Ciudad Autónoma se hubiera iniciado efectivamente, teniendo en cuenta la cuota mínima del primer párrafo del punto 6.1.

6.2. Cuota tributaria por tramitación de Expedientes Urbanísticos.

6.2.1. Por informes, copias, calificaciones e Instrumentos de Planeamiento

a. Por expedición de informes sobre aplicación de Ordenanzas de edificación15,00 €

b. Por copias de planos. Cada m2 o fracción7,00 €

c. Por expedición de Cédula de Calificación Urbanística15,00 €

d. Por tramitación de Instrumentos de Planeamiento, una cuota derivada de la suma de los dos factores siguientes:

d.1. El importe derivado de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie de suelo afectada por la cantidad de 0,015 €(m² de suelo x 0,015 €/m² de suelo)

d.2. El importe derivado de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie de techo (edificabilidad) por la cantidad de 0,015 €(m² de techo x 0,015 €/m² de techo)

La cuota resultante por la aplicación de los factores anteriores será corregida, en su caso, por la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

Conceptos:	Coef. Correc.	Cuota mínima
1.- Planes de Sectorización.....	1	500,00€
2.- Planes Parciales.....	1	500,00€
3.- Planes Especiales.....	1	500,00€
4.- Estudios de Detalle en suelo urbanizado.....	0,5	250,00€
5.- Estudios de Detalle que concretan Planes Parciales o Especiales..	0,8	250,00€
6.- Transformaciones de Usos.....	0,5	250,00€

e.- Por tramitación de instrumentos de Gestión Urbanística:

e.1. Proyectos de Reparcelación (Voluntaria y Económica) 100,00 € por finca registral afectada con un mínimo de 500,00 €.

e.2. Por Certificaciones Administrativas de Aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción registral.....150,00 €.

e.3. Por tramitación de Estatutos y Bases de Actuación.....250,00 €.

e.4. Por Delimitación de Unidades de Ejecución y Cambios del sistema de actuación....250,00 €.

e.5. Por Convenios Urbanísticos de Gestión250,00 €.

e.6. Por Compensaciones monetarias sustitutivas y Transferencias de Aprovechamiento.....250,00 €.

e.7. Por Constitución de Entidades Urbanísticas colaboradoras: Asociaciones Administrativas de Cooperación, Entidades de Conservación.....250,00 €.

e.8. Por Licencias de Segregación.....30,00 € por finca resultante.

e.9. Por Actuaciones de interés público o social en Suelo no Urbanizable: Por la tramitación de la autorización excepcional de uso del suelo no urbanizable para actividades o usos de interés público o social, se satisfará una cuota de 0,030 € por m2 de superficie afectada, con un mínimo de 500,00 €.

6.2.2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante antes del inicio efectivo de la actividad de la Ciudad Autónoma en los trámites de los puntos 6.1.d. y 6.1.e. anteriores, las cuotas a liquidar serán del 15% establecidas con carácter general.

Artículo 7. Exenciones

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad de la Ciudad Autónoma de Melilla que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad de la Ciudad Autónoma de Melilla conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de ésta condicionada a la modificación de proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento de solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Melilla la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento de la obra, mediciones y el destino de edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta Ciudad Autónoma de Melilla declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, acompañando justificante de abono en la tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla.

La Ciudad Autónoma de Melilla en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y de coste real de las mismas, el Ciudad Autónoma de Melilla mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y al R.D. 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del suelo y ordenación urbana, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de las mismas en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dichas Leyes.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma de Melilla establece y regula la Tasa por licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad de la Ciudad Autónoma de Melilla, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos de la Ciudad Autónoma de Melilla o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por esta Ciudad Autónoma de Melilla de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 de Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera de establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana de la construcción, comercial y de servicios que está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la superficie del local o establecimiento, la ubicación y el destino del mismo.

Artículo 6. Tarifas y cuota tributaria

El importe de la cuota base será el resultado de multiplicar la superficie íntegra construida del local o establecimiento expresada en m², por 4€.

Para determinar la cuota a ingresar, se aplicará, sobre la base indicada en el apartado anterior, el que corresponda de los siguientes tipos o coeficientes multiplicadores:

- 1.- Locales situados en los polígonos 6, 12, 13, 14, 22, 24 y 25 1,8
- 2.- Locales situados en los polígonos 3, 7, 9, 10, 11, 16, 17 y 18 1,4

3.- Locales situados en los polígonos 1, 2, 4, 5, 8, 15, 19, 20, 21, 23 y 26 1,0

4.- Traslados o cambios de titularidad 0,5

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad de la Ciudad Autónoma de Melilla que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad de la Ciudad Autónoma de Melilla conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizaba dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán, previamente en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Melilla la oportuna solicitud, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 10. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta Ciudad Autónoma de Melilla declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de apertura acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias de apertura de establecimientos" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE CEMENTERIO**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma de Melilla establece y regula la Tasa por prestación de servicios de cementerio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerios de la Ciudad Autónoma de Melilla, la asignación de espacios para inhumaciones de difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, así como la demás normativa aplicable, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

1. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de asilados derivados de las Administraciones de Servicios Sociales, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de personas carentes de capacidad económica, derivadas de las Administraciones de Servicios Sociales.

c) Las inhumaciones que ordenen la autoridad judicial

d) Las inhumaciones que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

Para cada hecho se aplicará la siguiente cuota:

1º) Sepultura tiempo indefinido	360.61 €
2º) Sepulturas temporales por 5 años	60.10 €
3º) Nichos perpetuos	300.51 €
4º) Nichos temporales por 5 años	60.10 €
5º) Inhumaciones sepultura	30.05 €
6º) Inhumaciones nichos	15.03 €
7º) Exhumaciones sepulturas	30.05 €
8º) Exhumaciones nichos	15.03 €
9º) Cremaciones	133.00 €
10º) Urna	60.00 €
11º) Columbario temporal por 5 años	29,00 €
12º) Columbario perpetuo	145,00 €

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que halla sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas de la Ciudad Autónoma de Melilla en la forma y plazos señalados en el art. 62.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de cementerio" publicada en el BOME Extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma de Melilla establece y regula la Tasa por licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de este tributo:

- a) La realización de los servicios que presta la Ciudad Autónoma en relación con el Suministro de Agua Potable a Domicilio consistente en el otorgamiento de Licencias de acometida a la Red de Suministro.
- b) El suministro de agua para consumo a través de las redes del Servicio de Aguas, cualesquiera que sea la procedencia del suministro.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los contribuyentes, personas físicas, o jurídicas y Entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que:

- a) Resulten beneficiados o afectados por la concesión de la licencia de acometida, y
- b) Las que se beneficien de los servicios o actividades, prestadas por el suministro de agua

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y tarifas.

1. - TARIFAS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE.

Se aplicarán a los consumos trimestrales efectuados por los abonados y de acuerdo con las modalidades siguientes:

USOS DOMÉSTICOS: Se aplicará esta tarifa exclusivamente a los locales destinados a viviendas o anejos a las mismas siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

Quedan incluidos en esta tarifa los locales destinados a garaje, cuando sean de uso particular y estén adosados a la vivienda.

Los consumos trimestrales se distribuirán en cinco bloques en la forma que se indica y se facturarán a los siguientes precios:

BLOQUE I	De 0 a 60 m3 trimestrales a	0,70 €/M3
BLOQUE II	De 61 a 90 m3 trimestrales a	0,90 €/M3
BLOQUE III	De 91 a 120 m3 trimestrales a	1,30 €/M3
BLOQUE IV	De 121 a 150 m3 trimestrales a	4,00 €/M3
BLOQUE V	De > a 150 m3 trimestrales a	7,50 €/M3

En los casos de comunidad de propietarios o vecinos que tengan contratados el suministro con una póliza única y cuyos consumos totales se contabilicen por un solo contador, la distribución de consumos por bloques se efectuará asignando a cada bloque el consumo equivalente producto del consumo base trimestral por bloque por el número de viviendas abastecidas a través del contador único. Estableciéndose un consumo mínimo por vivienda de 60 m3, al trimestre, en caso de ausencia de contador.

USOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES: Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituye un elemento directo y básico, o imprescindible en la actividad industrial o comercial, así como en los que la misma constituye un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial e industrial.

Los consumos trimestrales se distribuirán en cuatro bloques en la forma que se indica y se facturarán a los siguientes precios:

BLOQUE I	De 0 a 90 m3 trimestrales a	0,90 €/M3
BLOQUE II	De 91 a 120 m3 trimestrales a	3,60 €/M3
BLOQUE III	De 121 a 150 m3 trimestrales a	5,50 €/M3
BLOQUE IV	De 151 m3 trimestrales en adelante a	7,50 €/M3

En los casos de comunidad de propietarios o arrendatarios de oficinas y/o locales que tengan contratados el suministro con una póliza única y los consumos totales se contabilicen por un solo contador, la distribución de consumos por bloques se efectuará asignando a cada bloque y consumo equivalente al producto del consumo base trimestral por bloque, por el número de locales abastecidas a través del contador único.

CENTROS OFICIALES. ACUARTELAMIENTOS Y C. ESCOLARES: Se aplicará esta tarifa exclusivamente a los Centros y Dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, y cuyos usos no coincidan con los definidos en esta Ordenanza. Los consumos trimestrales se distribuirán en dos bloques en la forma que se indican, y se facturarán a los siguientes precios.

BLOQUE I	De 0 a 120 m3 trimestrales a	0,70 €/M3
BLOQUE II	de 121 m3 trimestrales en adelante a	1,20 €/M3

Para los consumos situados en el 2º Bloque, se podrá aplicar un coeficiente reductor que será estudiado por los Técnicos de la Dirección General de Recursos Hídricos y aprobados por la Asamblea de la Ciudad, en función de los medios que utilicen para aminorar el gasto de agua.

CENTROS DEPORTIVOS, PISCINAS Y ZONAS VERDES: Los consumos trimestrales se distribuirán en dos bloques en la forma que se indica, y se facturarán a los siguientes precios:

BLOQUE I	De 0 a 90 m3 trimestrales a	4,00 €/M3
BLOQUE II	de 91 m3 trimestrales en adelante a	6,00 €/M3

CENTROS BENÉFICOS Y ASISTENCIALES: Los consumos trimestrales se distribuirán en un bloque único facturándose al siguiente precio:

BLOQUE	UNICO	0,20 €/M3
--------	-------	-----------

USOS EN RESTAURACIÓN Y HOTELES: Los consumos trimestrales se distribuirán en dos bloques en la forma que se indica, y se facturarán a los siguientes precios:

BLOQUE I	De 0 a 120 m3 trimestrales a	0,90 €/M3
BLOQUE II	De 121 a 150 m3 trimestrales a	3,60 €/M3
BLOQUE III	De > a 150 m3 trimestrales a	5,00 €/M3

Para el cálculo de los Bloques en Hoteles se añadirán al primer Bloque la cantidad de 5m3, por habitación y trimestre, el resto a 3,00 €/M3.

2.- DERECHOS DE CONTRATACIÓN.

Se aplicarán por una sola vez al contratar el servicio para un determinado local y por un determinado usuario.

Su importe estará en relación con cada unidad de vivienda o local beneficiado por una sola acometida:

Por nueva acometida:

POR NUEVA ACOMETIDA	50,00 €
---------------------	---------

Por cambio de abonado: Se aplicará la tarifa anterior con una reducción del 50%

3.- DERECHOS DE CONEXION.

Se aplicarán por una sola vez al restablecimiento del suministro cortado, establecimiento una cantidad igual para todas las modalidades de suministro: 50,00 €.

4.- FIANZAS.

A propuesta de los Servicios técnicos, en la Licencia se podrá exigir el depósito de una Fianza para responder de los daños en vía pública y del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza, de 50,00 € por unidad de vivienda o local.

Por los Servicios Técnicos se podrán establecer otras fianzas de 600 €. En función del volumen de consumo estimado en la realización de Obras, que serán reintegradas al usuario una vez que haya causado baja en el Servicio de Aguas y satisfecho el pago de los recibos pendientes. Para estos Usos se aplicará la tarifa relativa a Centros Deportivos, Piscinas y Zonas verdes.

5.-NORMAS GENERALES.

a) Si existiese contador general y contadores individuales se tomará la lectura mayor de ambos y en su caso el exceso del contador general se facturará a prorrateo entre los individuales por igual.

b) El consumo realizado con contador averiado, o sin contador por estar en periodo de reparación, dentro del plazo concedido por el Servicio de Aguas, se estimará por el consumo medio más alto de los siguientes parámetros: el mismo trimestre del año anterior o la media aritmética de los 12 últimos meses que estuvo el contador en funcionamiento.

c) Cuando los abonados hayan desatendido el requerimiento del Servicio de Aguas para que instale o repare el contador se procederá al corte del suministro ó se aplicará lo dispuesto en el apartado b) de este epígrafe, con un incremento por trimestre del 100 % acumulable.

d) En los casos de abonados que tengan contratados el suministro con una póliza única y se de la circunstancia de que existan suministros de modalidades distintas (domésticos, industriales, piscinas, etc.) por la Ciudad Autónoma se aplicará la tarifa más beneficiosa para el Servicio, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que correspondan.

e) En los casos de roturas y/o averías producidas en la red. se calcularán por los Servicios Técnicos las pérdidas ocasionadas facturándose las mismas al infractor al precio de 2,88 €/M3 con independencia de los daños y perjuicios que le correspondan abonar.

f) Cuando el contador de agua esté ubicado dentro de una vivienda a la que el lector de contadores no pueda acceder por estar ausente el abonado en el momento de la visita y, teniendo presente que se ha desatendido el requerimiento del lector de contadores para que entregue la lectura del contador en el Servicio de Agua, dentro del plazo concedido por este Servicio, el consumo realizado se calculará de conformidad con el artículo 5 de la mencionada Ordenanza, es decir, se estimará por el consumo medio más alto de los siguientes parámetros:

- El mismo trimestre del año anterior si la lectura de éste fuera real o
- La media aritmética de los 12 últimos meses en los que el contador se pudo leer.

Siendo el resultado final una lectura ficticia que deberá actualizarse con la posterior lectura real. En el caso de no existan antecedentes suficientes se calculará con la media de los periodos calculados.

Artículo 6. Obligaciones del interesado.

A. En cuanto a la formalización del Contrato

Notificado el otorgamiento de la licencia el interesado deberá:

1. Requerir a los Servicios Técnicos para que se presencien los trabajos de conexión, la instalación del contador e inspeccionen las instalaciones tanto exteriores como interiores.

2. Formalizar la fianza exigida o del Depósito Previo que en su caso le hubiere sido exigida en la licencia.

3. Efectuar el pago de la Tasa por acometida en la cuantía y plazos señalados en esta Ordenanza.

4. Efectuar el ingreso por daños en instalaciones determinados por la Oficina Técnica y notificados al interesado.

5. Formalizar, por último el contrato de suministro en el plazo máximo de 30 días desde la notificación de la Licencia.

6. Los abonados deberán en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida en la red general de distribución.

7. El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a comunicar por escrito dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro, además de satisfacer todos los recibos pendientes de pago para poder dar de baja definitiva la acometida de suministro.

B. En cuanto al desistimiento, renuncia y caducidad

1. El desistimiento a la petición o solicitud, la renuncia al derecho y la caducidad del expediente, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Si el interesado desiste de su petición, antes de iniciarse el informe de la Oficina Técnica, no satisfará cantidad alguna. Si se solicita con posterioridad y, antes de efectuarse el enganche, sólo satisfará el diez por ciento de la tasa. Si se solicita después de efectuada, con corte de acometida, la conexión, la Administración devengará el precio público íntegro y a efectos del precio público de consumo las bajas sólo surtirán efecto desde el periodo Recaudatorio siguiente.

3. En los supuestos de caducidad se aplicarán no obstante las cuotas a que se refiere el párrafo anterior.

4. La Renuncia al derecho no surtirá efecto en relación con la tasa devengado por la Administración conforme a esta Ordenanza.

Artículo 7.- Bonificaciones.

1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la tarifa del agua (exclusivamente consumo de agua), a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren indistintamente en alguna de las dos situaciones siguientes:

a) Tener más de 65 años.

b) Ser miembro de familia numerosa.

c) Tener concedida la incapacidad absoluta por el órgano competente.

d) Las Unidades familiares cuyos ingresos mensuales aportados por todos los miembros de esta unidad que convivan con ellos no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, y que carezcan de otros inmuebles urbanos del de su vivienda habitual.

2. La bonificación se concederá a petición del interesado y afectará a la vivienda habitual de este, para lo cual deberán aportar a la solicitud:

a. Copia debidamente actualizada del título o documento análogo que lo otorgue la condición de familia numerosa o fotocopia del D.N.I. para los mayores de 65 años. La bonificación surtirá efecto a partir del trimestre siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

b. Volante de empadronamiento que certifique cual es la vivienda habitual del solicitante.

c. Certificado de no existencia de deuda en periodo ejecutivo por ninguno de los Tributos regulados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el TRLRHL, ni por tasas en las que figure como obligado al pago el interesado, cuya gestión recaudatoria tiene asumida la Ciudad Autónoma.

d. Declaración de la renta del último ejercicio presentado o bien certificado negativo de presentar la misma y certificación de los ingresos y cartilla desempleo del SPEE.

3. La bonificación afectará a la vivienda habitual del sujeto pasivo que cumpla los requisitos establecidos anteriormente en el apartado 1 y extenderá sus efectos por períodos de un año, transcurrido el cual, el interesado renovará su solicitud, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

4. El plazo para solicitar esta bonificación será desde el 1 de diciembre al 30 de Noviembre del siguiente año.

Artículo 8. Procedimiento Recaudatorio: Término y forma de pago.

1. En la Tasa de Acometida, a la vista de la Solicitud e informe Técnico del Servicio de Aguas, se practicará la liquidación correspondiente que será notificada al interesado para su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicándose en su caso el Recargo de apremio en los plazos que señala la propia Ley.

2. En la Tasa de Consumo, trimestralmente se expedirán los recibos facturados en base a las lecturas Contadores o estimaciones basadas en esta Ordenanza en su caso, anunciándose por edictos los plazos de cobranza en voluntaria, sin recargo de apremio, procediéndose a su cobro por los Servicios Recaudatorios.

3. En ningún caso las Reclamaciones que se interpongan suspenderán el procedimiento de cobro, ni se admitirá la reducción de cuotas por averías en las instalaciones públicas cualquiera que sea el motivo de las mismas.

4. Las cuotas por consumo serán prorrateables por trimestres surtiendo efecto las bajas desde el período trimestral siguiente a la prestación del escrito. Las altas surtirán efecto desde el día primero del trimestre corriente.

5. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma, podrá acordar la modificación del Período de facturación para adaptarlo a las conveniencias del servicio, de los usuarios, y previo anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad y Prensa Local con un mes de anticipación

6. El titular o usuario no podrá ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o el suministro.

La solicitud de transmisión de titularidad de un abonado a favor de otra persona requerirá la aportación de la siguiente documentación:

a. Copia de la escritura de compraventa o cualquier otro documento, que discrecionalmente apreciado por la administración acredite la modificación en la titularidad de los obligados al pago establecido en el Artículo 3 de la presente Ordenanza.

b. Fotocopia del N.I.F. del nuevo titular.

Los convenios entre particulares relativos al cambio de titularidad en la contratación del suministro de agua no surtirán efecto alguno ante la Administración de no comunicarse a ésta en los términos y con los requisitos antes descritos.

Aceptado el cambio de titularidad, éste surtirá efecto desde la siguiente facturación trimestral.

No se admitirá ninguna solicitud de acometida del suministro de agua potable ni de cambio de titularidad, sin la aportación del correspondiente Número de Identificación Fiscal del nuevo titular o tarjeta de residencia, así como certificado de estar al corriente en el pago de la Tasa por suministro de agua.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

2. Se consideran infracciones de Defraudación:

a) La ejecución de acometidas sin licencia

b) El levantamiento o alteración de contadores, precintos, su desnivelación, interrupción o paralización y, en general toda acción que tienda a desfigurar la indicación de los aparatos y a perjudicar por tanto, los intereses de la Ciudad.

c) El falseamiento doloso contenido en la solicitud de acometida.

3. Se considerarán Infracciones Simples la deficiencia en los datos contenidos en la petición; el defectuoso cumplimiento de los requerimientos del servicio sobre la forma y lugar de las instalaciones; la defectuosa conservación de las instalaciones; el retraso en las reparaciones ordenadas; la carencia de flotadores y similares.

4. Además de las Sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal General o en su defecto en las disposiciones vigentes se aplicará la Sanción de Corte de Suministro, en los supuestos de Defraudación y de impago de cuotas dentro del período voluntario de cobranza.

5. El corte del suministro será acordado por el Órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, a propuesta del Servicio y de la Intervención y notificado al interesado con cinco días de antelación. El reenganche exigirá nueva Licencia, y pago del precio público.

Disposición Adicional Primera.

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por distribución de aguas" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por prestación del servicio de mercado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Ciudad Autónoma de Melilla de los servicios o actividades de autorización para instalar y ocupar puestos en los mercados de abastos.

Artículo 3. Sujeto pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por esta Ciudad Autónoma de Melilla a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en los mercados de abastos.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 6. Base Imponible y liquidable.

1. En los supuesto de ocupación de puestos, la base imponible (que coincide con la base liquidable) vendrá determinada por los metros cuadrados de ocupación. En el resto de supuestos la cuota se tomará como una cantidad fija señalada al efecto.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza, vendrá determinada por la aplicación de la tarifa a la base liquidable, en los casos en que la misma se determine en relación con los metros cuadrados de ocupación. En el resto de casos será la tarifa fijada en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	TARIFA
Mercado Central Casetas	3,60 € /M2 o Fracción
Mercado Central Puestos	3,60 € /M2 o Fracción
Restos Mercado Casetas	3,60 € /M2 o Fracción
Resto Mercado Puestos	3,60 € /M2 o Fracción
Mercado Mayorista	
Alquiler concesión (Almacenes)	210,30 € / Mes
Fianzas almacenes	1202 €.
Alquiler concesión (Bar)	30 €/Mes
Fianza Bar	60,1 €.
Plaza del Rastro	
Alquiler Concesión	12 €/Mes
Fianza	30 €.

Venta Ambulante

Alquiler Concesión 12 €/Mes

Fianzas 30 €.

Reexpedición Tarjetas identificativas 30 €.

Puestos Aislados

Alquiler Concesión 12 € /Mes

Fianza 30 €.

Puestos Venta Ambulante

Concesión 15 € /mes

2. En cuanto a la ocupación de terrenos de la vía pública por los mayoristas y abastos, tarifa única de 90,15 € mensuales por ocupación hasta 10 metros cuadrados y el exceso a razón de 9,02 € por cada metro cuadrado o fracción y mes.

Artículo 8. Devengo e ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del Recaudador designado por el Ciudad Autónoma de Melilla.

3. Se estará obligado al pago de la tasa mientras no se tramite la correspondiente baja ante el órgano competente, teniendo eficacia la misma a partir del mes siguiente al de su presentación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de mercado" publicada en el BOME Extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por prestación de servicios de matadero, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2 . Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de éste tributo la prestación por la Ciudad Autónoma de Melilla de los servicios de matadero.

Artículo 3. Sujeto Pasivos.

1. Están obligados al pago del Tasa, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ciudad Autónoma de Melilla a que se refiere el artículo anterior.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y alcance que señala ese mismo artículo.

Artículo 5. Cuota Tributaria y tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente

2. Las tarifas de esta tasa serán :

CONCEPTO	TARIFA
Por Sacrificio de cada res	0,1 € /Kg.
Por cada piel de vacuno	1,2 €/ Unidad
Por cada piel de lanar y cabrío abierta	0,9 €/ Unidad
Por cada piel de lanar y cabrío cerrada	0,6 €/ Unidad
Despojos	
De vacuno	0,3 € /Kg.
De cabrío y Lanar	0,2 € / Kg.
De Cerda	0,3 € /Kg.

De Equino	0,3 € /Kg.
-----------	------------

Despachos de Establos

Por cada Corral Cubierto	150,2 € Mes
--------------------------	-------------

Por cada Corral descubierto	78,1 € Mes
-----------------------------	------------

Alquiler diario por cabeza vacuno y cerda	0,9 € / Dia
---	-------------

Alquiler diario por cabeza lanar y cabrío	0,6 € /Dia
---	------------

Frigoríficos

Cámaras mantenimiento al mes o fracción	30 € Mes o Fracción
---	---------------------

Cámaras congelación al mes o fracción	15 € Mes o Fracción
---------------------------------------	---------------------

Artículo 6. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7. Devengo

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace en el momento en que se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible.

Artículo 8. Derechos por la prestación del servicio

Los derechos señalados en la tarifa llevan comprendidos todas las manipulaciones de matanza, examen microscópico, servicios de acarreo, carga y descarga y las demás propias de estos establecimientos.

Artículo 9. Arrendamiento.

1. El arrendamiento de los corrales del matadero se hará por meses, quedando el Ciudad Autónoma de Melilla en libertad de hacer la concesión a los arrendatarios, con las condiciones que estime oportunas.

2. El arrendamiento será prorrogable tácitamente por meses, no permitiéndose el uso de dichos corrales más que para estadía de las reses que se van a sacrificar en plazo inmediato, exigiéndose para ser usuario de los mismos, la condición de entrador de reses en el matadero, reservándose el Ciudad Autónoma de Melilla la facultad de fijar las condiciones que estime convenientes para la mejor utilización de los corrales.

Artículo 10. Resolución de casos no previstos.

Los casos no previstos que puedan surgir los resolverán por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, o mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, según su importancia, siendo determinada ésta por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 11. Régimen de declaración e ingreso

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará en el plazo de los 10 días siguientes a la finalización de la prestación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar la prestación de las actividades y servicios que constituyan el hecho imponible de esta tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en

concepto de depósito previo, la cantidad que, en función de lo solicitado, resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 6 de esta Ordenanza. a tales efectos, la mencionada solicitud deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

3. Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de la Ordenanza a los servicios efectivamente prestados, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el apartado 1 de éste artículo.

4. Si, por cualquier causa, no llegara a efectuarse, en todo o en parte, las prestaciones solicitadas, procederá a la devolución, total o parcial, del depósito constituido.

5. Caso de que existan diferencias entre los servicios o actividades solicitados y los efectivamente realizados, habrán de practicarse, dentro del plazo establecido para la autoliquidación, las operaciones de regularización que sean precisas para efectuar, según proceda ingreso adicional o reembolso parcial del depósito constituido. En ambos supuestos, la cantidad final resultante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

6. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y en la Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 12. Régimen de infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole general o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de matadero" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

15-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y TRASLADO AL DEPOSITO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma de Melilla establece y regula la Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible viene constituido por la prestación de servicio de retirada de vehículos, su traslado y estancia en el depósito de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3. Sujeto Pasivo y responsable.

1. Están obligados al pago de la tasa:

a) Como sujeto pasivo, el titular del vehículo que figure como tal en el Registro correspondiente, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización de vehículo en contra de su voluntad, debidamente justificadas, quien deberá abonarla o garantizar su pago como requisito previo a la devolución de vehículo, sin perjuicio de derecho de recurso, en su caso, y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable a que refiere el apartado b) siguiente.

b) Como responsable solidario, el conductor o usuario autor del hecho que provoque el servicio.

2. No obstante ello, la restitución de vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el hecho causante del servicio, previas las comprobaciones relativas a su personalidad y una vez efectuado el pago o depósito y, en su defecto, al titular administrativo.

3. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria será determinada por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la prestación del servicio y, atendida la clase de los vehículos objetos de aquella:

1º) Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa, que no sea de carga o camión, incluido vehículos abandonados 42,00 €

2º) Retirada de vehículos de carga o camiones, cada uno 50,00 €

Se cobrará, además de la Tarifa normal de 42,00€, correspondientes a los medios personales y materiales ordinarios del Ciudad Autónoma de Melilla, el coste de los gastos efectivos de los medios extraordinarios que, en su caso, sea necesario emplear.

3º) Por retirada de cada motocicleta 30,00 €

Se cobrará, además de la Tarifa en su caso aplicable, correspondientes a los medios y materiales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Melilla, el coste de los gastos efectivos de los medios extraordinarios que, en su caso, sea necesario emplear.

2. La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| 1º) Vehículos automóviles | 36,00 € |
| 2º) Vehículos de carga y camiones | 36,00 € |
| 3º) Motocicletas | 30,00 € |

3. Los vehículos retirados de la vía pública por medio de grúa, devengarán por cada día o fracción de estancia en el depósito de la Ciudad Autónoma de Melilla:

- | | |
|--|--------|
| 1º) Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos | 3,60 € |
| 2º) Por motocicletas y análogos | 2,00 € |

a) Estas tarifas se verán incrementadas con el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación correspondiente.

b) El día de la retirada no devengará por este concepto.

c) Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales de la Ciudad Autónoma de Melilla, por imposibilidad material de ocupación, se repercutirá el exceso sobre la tarifa prevista anteriormente.

Artículo 5. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 6. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación de servicio.

2. Se considera iniciado el servicio en el momento de ser enganchando el vehículo en el coche-grúa.

3. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se presten o inician los servicios de grúa, para proceder a la retirada de vehículos de la vía y su traslado al depósito de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 7. Pago de la tasa y sanciones y multas.

1. No se autorizará la salida de ningún vehículo del depósito de la Ciudad Autónoma de Melilla de vehículos o de cualquier otro lugar que señale la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, sin el pago previo o garantía de pago de las tasas devengadas.

2. El pago de la tasa de esta Ordenanza, no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o Policía Local.

Artículo 8. Plazo de retirada del vehículo del depósito.

1. Si los propietarios de los vehículos no acudieran a retirarlos en el plazo de un mes, se dará exacto cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 615 de Código Civil, sobre restitución y adjudicación en general de cosas muebles perdidas o abandonadas.

2. Cuando el vehículo se hallase en territorio nacional en régimen de importación temporal y su propietario no acudiese a retirarlo, se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, y a disposición de aquél organismo.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA POR INSTALACION

DE KIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por instalación de kioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que derive de la instalación de kioscos en terrenos de dominio público.

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, tendrán la consideración de kioscos las pequeñas construcciones o instalaciones, de carácter fijo, desmontable o ambulante, que se destinen al ejercicio de actividades económicas,

sin incluir las cabinas y máquinas para la venta automática sujetas a la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, ni la ocupación de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. En particular, se entenderán incluidas entre las referidas actividades económicas el comercio minorista de:

- Refrescos, café, bocadillos y hamburguesas.

- Expendeduría de tabacos, prensa y libros.

- Loterías y afines.

- Helados, golosinas y zumos.

- Floristerías.

- Churrerías.

- Cualesquiera otras actividades que puedan ser ejercidas a través de las instalaciones mencionadas en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 3. Sujeto Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y alcance que señala ese mismo artículo.

Artículo 5. Base imponible y liquidable

Se tomará como base imponible de la presente tasa, que coincide con la base liquidable, la superficie de vía o terreno de uso público sobre los que se realicen los aprovechamientos señalados en el artículo 2 de esta Ordenanza, medida en metros cuadrados.

Artículo 6. Tipos de Gravamen

De acuerdo con el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las haciendas Locales: "el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento. si los bienes afectados no fuesen de dominio público."

Teniendo en cuenta lo anterior se fija el siguiente cuadro de tipos de gravamen, que coincide con los valores básicos de repercusión o valores unitarios básicos por m² correspondientes a cada uno de los polígonos establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla.

POLÍGONO	TIPO DE GRAVAMEN
1	92,59 €/m2 al año
2	105,48 €/m2 al año
3	141,81 €/m2 al año
4	153,53 €/m2 al año
5	113,68 €/m2 al año
6	237,91 €/m2 al año
7	216,82 €/m2 al año
8	108,99 €/m2 al año
9	113,68 €/m2 al año
10	120,71 €/m2 al año
11	117,20 €/m2 al año
12	216,82 €/m2 al año
13	216,82 €/m2 al año
14	150,01 €/m2 al año
15	89,07 €/m2 al año
16	6,01 €/m2 al año
17	92,59 €/m2 al año
18	117,20 €/m2 al año
19	126,57 €/m2 al año
20	21,04 €/m2 al año
21	21,04 €/m2 al año
22	117,20 €/m2 al año
23	105,18 €/m2 al año
24	228,53 €/m2 al año
25	65,39 €/m2 al año
26	6,00 €/m2 al año

Artículo 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será el importe del producto de la base imponible por el tipo de gravamen correspondiente al polígono en el que se localice el hecho imponible.

A efecto de identificar el polígono correspondiente se atenderá al Callejero oficial publicado por la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 8. Exenciones y Bonificaciones

1.- Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

2.- Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

Artículo 9. Devengo y periodo impositivo

El devengo de esta tasa se produce:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 10. Regímenes de declaración e ingreso

Quando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, se practicará liquidación de ingreso directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla antes de retirar la correspondiente licencia.

Quando se trate de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, se liquidará mensualmente en los términos y plazos que establezcan los Servicios Recaudatorios de la Ciudad.

Artículo 11. Normas de gestión.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por meses.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente, la correspondiente licencia con arreglo al Reglamento de concesión de kioscos en vía pública u otros reglamentos de expresa aplicación, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderá otorgada con la condición de que el Ciudad Autónoma de Melilla podrá revocarlas o modificarla, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses públicos, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a la Ciudad Autónoma de Melilla la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla en concepto de fianza y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, el incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio de pago de la tasa, y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Presidencia o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La baja en el padrón de esta Tasa surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la presentación de la misma. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. En caso de impago de la tasa la Ciudad Autónoma de Melilla podrá anular la concesión de la autorización de ocupación de terrenos de uso público.

11. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y en la Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de los conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por instalación de kioscos en la vía pública" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o el beneficio particular obtenido por el sujeto pasivo derivado de las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento o de la utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

1. Sin perjuicio de lo específicamente dispuesto en el artículo siguiente para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, por:

a) En general, la superficie o volumen ocupado de suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, medida en metros cuadrados o en metros cúbicos.

b) El número de elementos y clase, en aquellos epígrafes que no se encuentren referidos a la superficie del terreno ocupado.

Artículo 6. Cuotas Tributarias.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a las bases definidas en el apartado anterior las tarifas siguientes:

Epígrafe I. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

- | | |
|---|-----|
| 1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año. | 3 € |
| 2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al año. | 6 € |
| 3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año. | 3 € |
| 4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal al año | 6 € |

Epígrafe II. Postes. Por cada poste al año. 3 €

Epígrafe III. Básculas, aparatos o máquinas automáticas. Por cada elemento, al año. 60 €

Epígrafe IV. Aparatos surtidores de gasolina y análogos

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de la Ciudad de Melilla con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al año. (Ver cuadro apartado siguiente)

2. Ocupación de subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada Litro o fracción al año.
0,12 €/Litro

Epígrafe V. Grúas. Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo ocupe la vía publica por metro lineal de vuelo al año 6 €

Epígrafe VI. Por cada metro lineal de hilo tensor o soporte de redes eléctricas o destinadas a cualquier otro trabajo, al año 0,10 €

Epígrafe VII. Por cada cajero automático de establecimiento de crédito, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías publicas, al año 600,00 €

Epígrafe VIII. Por cada cartel o anuncio instalado en terreno de dominio publico. Por m2 al año o fracción. 35,00 €

2. Para el epígrafe IV.1 se fija el siguiente cuadro de tarifas, que coincide con los valores básicos de repercusión o valores unitarios básicos por metro cuadrado correspondientes a cada uno de los polígonos establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla en 1997.

POLÍGONO	TARIFA
1	92,59 €/m2 al año
2	105,48 €/m2 al año
3	141,81 €/m2 al año
4	153,53 €/m2 al año
5	113,68 €/m2 al año
6	237,91 €/m2 al año
7	216,82 €/m2 al año
8	108,99 €/m2 al año
9	113,68 €/m2 al año

10	120,71 €/m2 al año
11	117,20 €/m2 al año
12	216,82 €/m2 al año
13	216,82 €/m2 al año
14	150,01 €/m2 al año
15	89,07 €/m2 al año
16	6,01 €/m2 al año
17	92,59 €/m2 al año
18	117,20 €/m2 al año
19	126,57 €/m2 al año
20	21,04 €/m2 al año
21	21,04 €/m2 al año
22	117,20 €/m2 al año
23	105,18 €/m2 al año
24	228,53 €/m2 al año
25	65,39 €/m2 al año
26	6,00 €/m2 al año

En este caso para el cálculo de la cuota se tendrá en cuenta el polígono en el que se localice el hecho imponible.

A efecto de identificar el polígono correspondiente se atenderá al Callejero oficial publicado por la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. Se establece la cuota tributaria mínima de 3 € cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.

Artículo 7. Régimen especial de cuantificación de la cuota

1. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término de la Ciudad Autónoma de Melilla dichas empresas.

2. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 de artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

5. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

6. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

7. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

8. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

9. Las tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla.

10. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será aplicable a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otras circunstancia, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, por el régimen general abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

11. Los sujetos pasivos que, basándose en lo dispuesto en el artículo 24.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales vengán obligados a tributar en función de este régimen especial, presentarán en las oficinas competentes de la Ciudad Autónoma de Melilla, dentro del primer mes de cada trimestre, la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Melilla durante el trimestre anterior, junto con copia autorizada del Balance y Memoria del Ejercicio y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos sea reclamado por la Administración de la Ciudad. Estas declaraciones serán comprobadas por la Consejería de Hacienda y Presupuestos

12. A la vista de las declaraciones presentadas, la Administración de la Ciudad practicará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de posteriores comprobaciones.

13. Si como resultado de dichas comprobaciones se apareciesen unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración procederá a la regularización de la situación Tributaria y a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 9. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho periodo impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. El devengo y la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

3. No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la tasa se producirá el día 1 de enero del correspondiente año.

4. El pago de Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, según se establezca en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el pago a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración de aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.

5. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y en la Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 11. Depósito previo.

1. Se fija la cantidad de 60,10 € por metro lineal, si se trata de zanjas, o de 60,10 € por metros cuadrado, si se trata de ocupaciones de vía pública, en concepto de depósito previo.

2. Para poder obtener la devolución del depósito previo, es necesario que comunique por escrito a la Dirección General de Obras Públicas, que las obras para las que se conceden la licencia, están totalmente terminadas. Transcurrido seis meses de la recepción del mencionado escrito y si no existe ninguna anomalía en los servicios urbanísticos, se procederá a autorizar la devolución del depósito previo.

Artículo 12. Régimen de infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de los conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

18.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR.- OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON: ESCOMBROS, MATERIALES Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS DE PROTECCIÓN DE OBRAS, PUNTALES, ANDAMIOS, CONTENEDORES PARA RECOGIDA DE ESCOMBROS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso publico con: escombros, materiales y/o maquinaria de construcción, vallas de protección de obras, puntales, andamios, contenedores para recogida de escombros

y otras instalaciones análogas, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales y/o maquinaria de construcción.
- b) La ocupación de terrenos de uso público con vallas de protección de obras.
- c) La ocupación de terrenos de uso público con andamios.
- d) La ocupación de terrenos de uso público con contenedores para recogida de escombros.

Artículo 3. Sujeto Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Se tomará como base imponible del presente tributo la Superficie de vía o terreno de uso público sobre los que se realicen los aprovechamientos señalados en el artº 2 (Hecho Imponible). Computándose a efectos de la presente Tasa el número de metros cuadrados o fracción.

Artículo 6. Tipo de Gravamen:

De acuerdo con el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales: "el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento. si los bienes afectados no fuesen de dominio público."

Por lo que se establecen los siguientes Tipos de Gravamen, coincidentes con el Valor Básico de Repercusión o Valor Unitario Básico (por metro cuadrado o lineal) que corresponden a cada uno de los Polígonos establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la ciudad Autónoma de Melilla en 1997. En función del Polígono en que se encuentre situado el Hecho Imponible.

POLÍGONO

TIPO DE GRAVAMEN

1

92,59 €/ m2

2	105,48 €/ m2
3	141,81 €/ m2
4	153,53 €/ m2
5	113,68 €/ m2
6	237,91 €/ m2
7	216,82 €/ m2
8	108,99 €/ m2
9	113,68 €/ m2
10	120,71 €/ m2
11	117,20 €/ m2
12	216,82 €/ m2
13	216,82 €/ m2
14	150,01 €/ m2
15	89,07 €/ m2
16	6,01 €/ m2
17	2.92,59 €/ m2
18	117,20 €/ m2
19	126,57 €/ m2
20	21,04 €/ m2
21	21,04 €/ m2
22	117,20 €/ m2
23	105,18 €/ m2
24	228,53 €/ m2
25	65,39 €/ m2
26	6,00 €/ m2

ARTICULO 7. Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria será el importe resultante del Producto de la Base Imponible por el Tipo de Gravamen correspondiente al Polígono en el que se sitúa el Hecho Imponible. Estando referida al período anual, debiéndose prorratear cuando el período autorizado sea inferior al mismo.

$$\text{Cuota €} = \text{B.I. m2}^* \text{ T.G. €/ m2}$$

Se establece la cuota tributaria mínima de 3 € cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa y la categoría de la vía pública afectada.

Por Publicidad en Suelo Público se abonará 60,00 € por metro cuadrado de superficie del Cartel Anunciador al año.

Artículo 8. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 9. Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 10. Régimen de Declaración e Ingreso.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar, el tiempo de ocupación y la vía pública donde se va a efectuar la ocupación.

2. El pago de la tasa se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada mediante autoliquidación por ingreso directo en la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla o donde estableciese por la Ciudad Autónoma de Melilla, pero siempre antes de retirar la licencia la denominación que corresponda.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por períodos mensuales.

4. Cuando un aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

5. Respecto a los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y demás normativa de aplicación. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

6. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá a la devolución del importe correspondiente.

7. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea la naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en periodo voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicándose en su caso el Recargo de apremio en los plazos que señala la propia Ley.

8. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago estarán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

9. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y Ordenanza General de la Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 11. Régimen de infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y demás normas que resulten de aplicación.

CAPITULO II

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON: ESCONMBROS, MATERIALES Y/O MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN, MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE VALLAS DE PROTECCIÓN DE OBRAS

Artículo 12. Requisitos para la colocación del vallado.

1. A la solicitud para la colocación del vallado, se unirá un plano acotado a escala conveniente, con indicación de la zona de vía pública que pretende ocupar, expresando el total en metros cuadrados de superficie que solicita y tiempo de ocupación de la misma.

2. La instalación de las vallas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las vallas serán de malla de acero de torsión simple, galvanizada sobre base de hormigón móvil (según modelo de la Ciudad Autónoma de Melilla).

b) La altura de las vallas será, en todos los casos, de 2 metros.

c) Los elementos constructivos se encontrarán en todo momento en perfectas condiciones, no presentando salientes, zonas sueltas, etc., que pudiesen constituir peligro para los transeúntes.

d) En caso de autorizarse alguna ocupación de acera, deberá dejarse en la misma, un paso libre de obstáculos para los peatones, debidamente protegido, de 0,80 milímetros de ancho para peatones, en continuidad con la acera próxima protegida, señalizada y con suelo antideslizante.

e) Los elementos salientes que invadan la calzada, deberán estar perfectamente señalizados con pintura reflectante, captafaros, luces de peligro, etc, de forma que sean visibles durante la noche para evitar posibles accidentes de tráfico rodado.

f) En la parte exterior del cerramiento de la vía pública ocupada, deberá figurar de forma visible un cartel de dimensiones 0,90 metros por 0,45 metros, en el que consten los siguientes datos:

" Licencia de ocupación de vía pública número:

" Promotor:

" Superficie autorizada:

" Fecha de inicio:

" Fecha de terminación

g) Durante la ejecución de las obras se deberá evitar colocar maquinaria pesada en la zona autorizada para evitar roturas en las conducciones subterráneas existentes en su caso.

h) Una vez finalizadas las obras, y cuando el cerramiento haya sido retirado de la vía pública, el promotor de las mismas vendrá obligado a reponer todos los elementos urbanos que resultasen deteriorados a su estado original, respondiendo de su incumplimiento la fianza que a tal efecto se deberá depositar.

i) El importe de la fianza, será fijado por los Servicios Técnicos de la Ciudad Autónoma de Melilla en función de la superficie ocupada, fijándose la cantidad de 60,10 euros por metro cuadrado.

j) Una vez finalizadas las obras, el promotor deberá comunicar por escrito, que la ocupación de la vía pública para la que se concede licencia está totalmente expedita.

k) La devolución de la fianza depositada, podrá solicitarse por los promotores una vez pasados seis meses de presentado el certificado final de obras.

Artículo 13. Régimen económico-fiscal.

Se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normativa de aplicación.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

1. Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa por parte del Consejero del Área:

- a) La ocupación de vía pública sin la correspondiente licencia.
- b) La instalación de vallas de protección de obras que no se atengan a lo establecido en la presente Ordenanza.
- c) La ocupación de vía pública con escombros, materiales y/o maquinaria de construcción, puntales, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, que no esté debidamente cerrada y protegida con la valla de protección de obras estipuladas en la presente Ordenanza.
- d) Ocupación de más superficie de vía pública que la debidamente autorizada.
- e) Tener la vía pública ocupada más tiempo del solicitado.

2. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones tributarias se aplicará lo establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza.

Artículo 15. Responsables de las infracciones.

Responderán de las infracciones a la presente Ordenanza, el promotor de las obras, contratista y el director técnico de las mismas.

Artículo 16. Procedimiento sancionador.

La comisión de alguna de las infracciones señaladas dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones, según lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador en los artículos 133 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO III

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON LA COLOCACIÓN DE CONTENEDORES

PARA RECOGIDA DE ESCOMBROS

Artículo 17. Requisitos para la colocación de contenedores.

La instalación de contenedores para recogida escombros en la vía pública se someterá a los siguientes requisitos:

- a) Que mientras se mantenga la ocupación de vía pública con el contenedor, deberá cumplirse en todo momento la normativa de seguridad, debiendo el mismo, estar perfectamente señalizados con pintura reflectante, captafaros, luces de peligro, etc, de forma que sean visibles durante la noche para evitar posibles accidentes de tráfico rodado.

b) Los contenedores deberán ir numerados y llevar escrito, de forma clara y visible, el nombre y el número de teléfono de la empresa.

c) Una vez finalizadas las obras, y el contenedor haya sido retirado de la vía pública, el promotor de las mismas vendrá obligado a reponer todos los elementos urbanos que resultasen deteriorados a su estado original, respondiendo de su incumplimiento la fianza que a tal efecto se deberá depositar.

d) El importe de la fianza, será fijado por los Servicios Técnicos de la Ciudad Autónoma de Melilla en función de la superficie ocupada, fijándose la cantidad de 60,10 euros por metro cuadrado.

e) Una vez sea retirado el contenedor de la vía pública, el promotor deberá comunicar por escrito, que la ocupación de la vía pública para la que se concede licencia está totalmente expedita.

f) La devolución de la fianza depositada, podrá solicitarse por los promotores una vez pasados seis meses de presentado el certificado de haber sido retirado el contenedor de la vía pública.

Artículo 18. Régimen económico-fiscal.

Se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normativa de aplicación.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.

1. Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa por parte del Consejero del Área:

a) La colocación de contenedores en la vía pública sin la correspondiente licencia.

b) La colocación de contenedores que no cumplan lo establecido en la presente Ordenanza.

c) Tener el contenedor instalado en la vía pública más tiempo del solicitado.

2. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones tributarias se aplicará lo establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza.

Artículo 20. Responsables de las infracciones.

Responderán de las infracciones a la presente Ordenanza, el promotor de las obras, contratista y el director técnico de las mismas.

Artículo 21. Procedimiento sancionador.

La comisión de alguna de las infracciones señaladas dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones, según lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador en los artículos 133 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO IV

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON LA COLOCACIÓN DE ANDAMIOS

Artículo 22. Requisitos para la colocación de andamios.

La instalación de andamios en la vía pública se someterá a los siguientes requisitos:

a) Que mientras mantenga la ocupación de vía pública con el andamio deberá cumplirse en todo momento la normativa de seguridad. Los elementos constructivos se encontrarán en todo momento en perfectas condiciones, no presentando salientes, zonas sueltas, etc., que pudiesen constituir peligro para los transeúntes.

b) En caso de que el andamio ocupe la totalidad de la acera deberá dejarse en la misma, un paso libre de obstáculos para los peatones, debidamente protegido, de 0,80 milímetros de ancho para peatones, en continuidad con la acera próxima protegida, señalizada y con suelo antideslizante.

c) Los andamios deberán llevar de forma clara y visible el nombre y el número de teléfono de la empresa.

d) En el andamio deberá figurar de forma visible un cartel de dimensiones 0,90 metros por 0,45 metros, en el que consten los siguientes datos:

" Licencia de ocupación de vía pública número:

" Promotor:

" Superficie autorizada:

" Fecha de inicio:

" Fecha de terminación

e) Una vez finalizadas las obras, y que el andamio haya sido retirado de la vía pública, el promotor de las mismas vendrá obligado a reponer todos los elementos urbanos que resultasen deteriorados a su estado original, respondiendo de su incumplimiento la fianza que a tal efecto se deberá depositar.

f) El importe de la fianza, será fijado por los Servicios Técnicos de la Ciudad Autónoma de Melilla en función de la superficie ocupada, fijándose la cantidad de 60,10 euros por metro cuadrado.

g) Una vez sea retirado el andamio de la vía pública, el promotor deberá comunicar por escrito, que la ocupación de la vía pública para la que se concede licencia está totalmente expedita.

h) La devolución de la fianza depositada, podrá solicitarse por los promotores una vez sea presentado el certificado de que ha sido retirado el andamio de la vía pública.

Artículo 23. Régimen económico-fiscal.

Se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normativa de aplicación.

Artículo 24. Infracciones y sanciones.

1. Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa por parte del Consejero del Área:

a) La colocación de andamios en la vía pública sin la correspondiente licencia.

b) La colocación de andamios en la vía pública que no cumplan lo establecido en la presente Ordenanza.

c) Ocupación de más superficie de vía pública que la debidamente autorizada.

d) Tener el andamio instalado en la vía pública más tiempo del solicitado.

2. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones tributarias se aplicará lo establecido en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Artículo 25. Responsables de las infracciones.

Responderán de las infracciones a la presente Ordenanza, el promotor de las obras, contratista y el director técnico de las mismas.

Artículo 26. Procedimiento sancionador.

La comisión de alguna de las infracciones señaladas dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones, según lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador en los artículos 133 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con escombros, materiales y/o maquinaria de construcción, vallas de protección de obras, puntales, andamios, contenedores para recogida de escombros y otras instalaciones análogas" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUELO DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación de terrenos de uso publico con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del precio regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Se tomará como base imponible del presente tributo la Superficie de vía o terreno de uso público sobre los que se realicen los aprovechamientos señalados en el artº 2 (Hecho Imponible). Computándose a efectos de la presente Tasa el número de metros (cuadrados o lineales) fracción.

Artículo 6. Tipo de Gravamen.

De acuerdo con el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las haciendas Locales: "el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento. si los bienes afectados no fuesen de dominio público."

Por lo que se establecen los siguientes Tipos de Gravamen, coincidentes con el Valor Básico de Repercusión o Valor Unitario Básico (por metro cuadrado) que corresponden a cada uno de los Polígonos establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la ciudad Autónoma de Melilla en 1997. En función del Polígono en que se encuentre situado el Hecho Imponible.

POLÍGONO	TIPO DE GRAVAMEN
1	92,59 €/m2
2	105,48 €/m2
3	141,81 €/m2
4	153,53 €/m2
5	113,68 €/m2
6	237,91 €/m2
7	216,82 €/m2
8	108,99 €/m2
9	113,68 €/m2
10	120,71 €/m2

11	117,20 €/m2
12	216,82 €/m2
13	216,82 €/m2
14	150,01 €/m2
15	89,07 €/m2
16	6,01 €/m2
17	92,59 €/m2
18	117,20 €/m2
19	126,57 €/m2
20	21,04 €/m2
21	21,04 €/m2
22	117,20 €/m2
23	105,18 €/m2
24	228,53 €/m2
25	65,39 €/m2
26	6,00 €/m2

3. Se establece la cuota tributaria mínima de 3 € cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.

Artículo 7. Cuota tributaria y tarifas.

La Cuota Tributaria será el importe resultante del Producto de la Base Imponible por el Tipo de Gravamen correspondiente al Polígono en el que se sitúa el Hecho Imponible. Estando referida al período anual, debiéndose prorratear cuando el período autorizado sea inferior al mismo.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme a la siguiente los siguientes epígrafes:

Epígrafe I: Puestos ambulantes.(ver cuadro artículo 6).

- a) Ocupación por día y metro cuadrado o fracción.
- b) Ocupación por mes y metro cuadrado o fracción.

Epígrafe II: En el real de la Feria. .(ver cuadro artículo 6).

- b) Atracciones por día y metro cuadrado o fracción.
- c) Tómbolas y rifas hasta 6 metros lineales o fracción.
- d) Tómbolas y rifas: el exceso en metros lineales de lo establecido en el apartado d).

e) Bares, restaurantes, cafeterías, churrerías y cafetines por día y metro cuadrado o fracción, incluidas mesas, sillas y otros elementos.

Epígrafe III: Rodaje cinematográfico. .(ver cuadro artículo 6).

f) Por rodaje entre las 8:00 horas hasta las 20:00 horas.

g) Por rodaje entre las 20:00 horas y las 24:00 horas, la tarifa g) se incrementará en: 50 %.

i) Por rodaje entre las 24:00 horas y las 08:00 horas, la tarifa g) se incrementará en: 70 %.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, barracas, y cualquier otra instalación análoga sean como consecuencia de las ferias o actividades de temporada, podrán sacarse a citación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa de artículo anterior de esta Ordenanza.

2. Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. Se exceptúan de licitación, y podrán ser adjudicada directamente por el Ciudad Autónoma de Melilla los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, y otras de naturaleza análoga.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrá ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderá otorgada con la condición de que el Ciudad Autónoma de Melilla podrá revocarlas o modificarla, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses públicos, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

7. En caso de impago de la tasa la Ciudad Autónoma de Melilla podrá revocar la licencia a los concesionarios, sin que los mismos tengan derecho a indemnización alguna por instalación o por cualquier otro concepto.

8. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago estarán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

9. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 9. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente Licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo, en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla, siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo.

Artículo 10. Régimen de infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. vigentes 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de los conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

20.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS O SILLAS Y CON PLATAFORMAS CON FINALIDAD LUCRATIVA O CUALQUIER OTRA CLASE DE ELEMENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso publico con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa o cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación de terrenos de uso público con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3. Sujeto Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o licencias para la ocupación o aprovechamiento de terrenos de uso público o quienes se beneficien de aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible.

Se tomará como base imponible B.I. del presente tributo la Superficie de vía o terreno de uso público sobre los que se realicen los aprovechamientos señalados en el artº 2 (Hecho Imponible) en metros cuadrados metros cuadrados, de forma que:

Cuando se trate de plataformas la base imponible de la presente tasa será el valor de la superficie ocupada computado en metros cuadrados.

Cuando se trate de mesas o sillas colocadas directamente sobre terreno público, la base imponible vendrá dada por el número de metros cuadrados que se obtenga de asignar 1 m2 a cada mesa y cuatro sillas.

Artículo 7.Tipo de gravamen.

De acuerdo con el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las haciendas Locales: "el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento. si los bienes afectados no fuesen de dominio público."

Por lo que se establecen los siguientes Tipos de Gravamen, coincidentes con el Valor Básico de Repercusión o Valor Unitario Básico (por metro cuadrado) que corresponden a cada uno de los Polígonos establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la ciudad Autónoma de Melilla en 1997. En función del Polígono en que se encuentre situado el Hecho Imponible.

POLÍGONO

TIPO DE GRAVAMEN

1	92,59 €/m2
2	105,48 €/m2
3	141,81 €/m2

4	153,53 €/m2
5	113,68 €/m2
6	237,91 €/m2
7	216,82 €/m2
8	108,99 €/m2
9	113,68 €/m2
10	120,71 €/m2
11	117,20 €/m2
12	216,82 €/m2
13	216,82 €/m2
14	150,01 €/m2
15	89,07 €/m2
16	6,01 €/m2
17	92,59 €/m2
18	117,20 €/m2
19	126,57 €/m2
20	21,04 €/m2
21	21,04 €/m2
22	117,20 €/m2
23	105,18 €/m2
24	228,53 €/m2
25	65,39 €/m2
26	6,00 €/m2

Artículo 8. Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria será el importe resultante del Producto de la Base Imponible por el Tipo de Gravamen correspondiente al Polígono en el que se sitúa el Hecho Imponible. Estando referida al período anual, debiéndose prorratear cuando el período autorizado sea inferior al mismo.

$$\text{Cuota €} = \text{B.I. m2} * \text{T.G. €/m2}$$

Se establece la cuota tributaria mínima de 3 € cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una Entidad Financiera o anticipe su pago.

Artículo 9. Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de concederse la correspondiente licencia.

Artículo 10. Régimen de Declaración e Ingreso.

Una vez concedida la autorización o licencia, e inmediatamente antes de retirarla, los interesados deberán abonar, mediante pago directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla, el importe correspondiente a la licencia. Dicho pago tendrá la condición de requisito indispensable para que la licencia o autorización quede perfeccionada. Sin perjuicio de la fianza que establece la Ordenanza Reguladora correspondiente.

Si se tratara de prórrogas de concesiones ya autorizadas, se abonará el tasa que corresponda en la forma y lugar que indique la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, pudiéndose en este caso, domiciliar el pago en Bancos o Cajas de Ahorros.

Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de los conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso publico con mesas o sillas y con plataformas con finalidad lucrativa o cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza" publicada en el BOME Extraordinario número 23 Volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

21.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma de Melilla establece la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

- a) La entrada o paso de cualquier tipo de vehículos en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 3. Sujeto Pasivos.

1. Están obligados, en concepto de contribuyentes, al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de vehículos.
- c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los b), c) y d) del artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y Liquidable.

Se tomará como base imponible y liquidable del presente tributo la UNIDAD, consistente en medir la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reservas a que hace referencia el artículo 8 de la presente Ordenanza y dividirla por 3 obteniendo la UNIDAD.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la figurada conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe I: Por entrada de vehículos en los locales, edificios, garajes, cocheras particulares o cualquier instalación análoga, se abonará al año (ver apartado 3)

Epígrafe II: Reservas de aparcamiento por acceso a talleres o similares abonarán al año por metro lineal (ver apartado 3)

Epígrafe III: Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento por metro lineal (ver apartado 3)

Epígrafe IV: Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público a hoteles o entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán al año, por metro lineal (ver apartado 3)

2. Para determinar la cuota tributaria de la tasa se tendrá en cuenta el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales les que establece lo siguiente: "el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público".

3. En la Ciudad Autónoma de Melilla, según el artículo anterior, se utilizará el "valor básico de repercusión de polígono" (VRB), y en su defecto "valor unitario básico de polígono" (VUB) establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla en 1997 siendo los siguientes valores de la UNIDAD:

Nº POLIGONO	VRB/ €	VUB/ €
1	92,59	0,00
2	105,48	0,00
3	141,81	0,00
4	153,53	0,00
5	113,68	0,00
6	237,91	0,00
7	216,82	0,00
8	108,99	0,00
9	113,68	0,00
10	120,71	0,00
11	117,20	0,00
12	216,82	0,00

Nº POLIGONO	VRB/ €	VUB/ €
13	216,82	0,00
14	150,01	0,00
15	89,07	0,00
16	0,00	6,01
17	92,59	0,00
18	117,20	0,00
19	126,57	0,00
20	0,00	21,04
21	0,00	21,04
22	117,20	0,00
23	105,18	0,00
24	228,53	0,00
25	0,00	65,39
26	0,00	6,00

VRB: Valor repercusión básico del polígono por UNIDAD = 3 metro cuadrado o lineal

VUB: Valor unitario básico del polígono por UNIDAD = 3 metro cuadrado o lineal

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 8. Devengo.

1. El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente del depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las tarifas de la presente tasa serán prorrateadas por trimestres naturales completos en los casos de baja, nuevas autorizaciones, modificaciones de alguno de los elementos determinantes de la cuota y licencias o autorizaciones que, al devengarse la tasa, cuenten con un plazo de autorización o aprovechamiento inferior a un año completo. A tales efectos, en relación con las altas, bajas o modificaciones, se computará en su totalidad el trimestre en que se produce la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencia a partir del trimestre natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla la solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. Tratándose de aprovechamientos autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la presente tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, siendo, a tales efectos, de aplicación lo que al respecto se dispone la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

En particular, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, con base en los datos que dicha Administración dispongan en relación con los elementos relevantes para la liquidación de esta tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

3. En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y al amparo de lo previsto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte de aplicar las tarifas recogidas en el artículo 6 que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar las tarifas de esta Ordenanza al uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquélla tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente apartado y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

4. Cuando el uso o aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

5. Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

6. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llegara a ejecutarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

7. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

8. Deberá presentarse la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos, la no presentación de la baja, o la no retirada de la placa, señales verticales u horizontales existentes, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Los titulares de las licencias deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

10. Las placas deberán ajustarse a las reglamentariamente establecidas por la Consejería correspondiente.

11. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

12. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase" publicada en el BOME Extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

22.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIONES DE PORTADAS, ESCAPARATES, VITRINAS Y OTROS ANÁLOGOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por

el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por instalación de portadas, escaparates, vitrinas y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible esta tasa, la instalación de portadas, escaparates, vitrinas y otros análogos en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3. Sujeto Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria y Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Hecho Imponible	Importe
a) Toldos en fachadas por año y metro lineal o fracción	6,01 €
b) Toldos, porches, cobertizos y similares en la vía pública, no adosados en la fachada y sujetos por pilares por año y metro cuadrado o fracción.	6,01 €
c) Escaparates que sobresalgan de la línea de fachada por año y metro lineal o fracción.	2,85 €
d) Marquesinas, viseras y similares en fachadas por año y metro cuadrado o fracción	6,01 €

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este Tributo en una Entidad Financiera o anticipe su pago.

Artículo 7. Período Impositivo, Devengo.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

Artículo 8. Régimen de declaración e Ingreso.

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla para los pagos de vencimiento periódico.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Ciudad Autónoma de Melilla.
2. Los servicios técnicos de la Ciudad Autónoma de Melilla comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados.
3. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Presidencia o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir de día primero de año natural siguiente al de su presentación.
5. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. Si no se procede previamente a la retirada por parte del interesado del toldo, marquesina, visera, escaparate y otros análogos, no se tramitará la baja, determinando la obligación de continuar abonando la tasa.
7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 10. Régimen de infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de los conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOCIÓN DEROGATORIA

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Instalaciones de Portadas, escaparates y Vitrinas." publicada en el BOME Extraordinario número 23 Volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

23.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con apertura de zanjas y calicatas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por ocupación de terrenos de uso público con apertura de zanjas y calicatas.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen la correspondientes licencias o autorizaciones, o quienes se benefician de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público, si se efectúa sin la preceptiva licencia.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Se tomará como base imponible del presente tributo la Superficie de vía o terreno de uso público sobre los que se realicen los aprovechamientos señalados en el artº 2 (Hecho Imponible). Computándose a efectos de la presente Tasa el número de metros o fracción.

Artículo 6. Tipo de gravamen.

De acuerdo con el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las haciendas Locales: "el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento. si los bienes afectados no fuesen de dominio público."

Por lo que se establecen los siguientes Tipos de Gravamen, coincidentes con el Valor Básico de Repercusión o Valor Unitario Básico (por metro cuadrado o lineal) que corresponden a cada uno de los Polígonos establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la ciudad Autónoma de Melilla en 1997. En función del Polígono en que se encuentre situado el Hecho Imponible.

POLÍGONO	TIPO DE GRAVAMEN
1	92,59 €/m
2	105,48 €/m
3	141,81 €/m
4	153,53 €/m
5	113,68 €/m
6	237,91 €/m
7	216,82 €/m
8	108,99 €/m
9	113,68 €/m
10	120,71 €/m
11	117,20 €/m
12	216,82 €/m

POLÍGONO	TIPO DE GRAVAMEN
13	216,82 €/m
14	150,01 €/m
15	89,07 €/m
16	6,01 €/m
17	2.92,59 €/m
18	117,20 €/m
19	126,57 €/m
20	21,04 €/m
21	21,04 €/m
22	117,20 €/m
23	105,18 €/m
24	228,53 €/m
25	65,39 €/m
26	6,00 €/m

ARTICULO 7. Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria será el importe resultante del Producto de la Base Imponible por el Tipo de Gravamen correspondiente al Polígono en el que se sitúa el Hecho Imponible.

$$\text{Cuota €} = \text{B.I. m} * \text{T.G. €/m}$$

Artículo 8. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 9. Régimen de Declaración e Ingreso.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla la solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de los 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

3. Al amparo de lo previsto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos, o quienes les representen, deberán solicitar el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones que constituyen el Hecho Imponible de esta Tasa, estando asimismo obligados a ingresar simultáneamente, en concepto de depósito previo, la cantidad que resulte

de aplicar a la Base Imponible el Tipo de Gravamen que corresponda, que antecede al uso o aprovechamiento que se pretende realizar durante el año correspondiente al de la formulación de dicha solicitud. A tales efectos, ésta deberá contener las especificaciones necesarias para una correcta determinación del importe a ingresar.

4. Cuando la liquidación correspondiente al depósito previo coincida con la resultante de aplicar a la Base Imponible el Tipo de Gravamen de esta Ordenanza para el uso o aprovechamiento efectivamente autorizado, aquella tendrá la consideración de autoliquidación, a los efectos previstos en el párrafo primero del presente apartado y sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión que ostenta la Administración.

5. Caso de denegarse la licencia solicitada, o si ésta se otorga parcialmente, procederá la devolución, total o parcial, del depósito constituido. En los casos de devolución parcial del depósito, la cantidad restante tendrá igualmente la consideración de autoliquidación de la Tasa.

6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago estarán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

7. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Melilla, Ordenanza General de la Inspección de los Tributos de la Ciudad de Melilla.

CAPÍTULO II

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

La apertura de zanjas y calicatas en la vía pública se someterá a los siguientes requisitos:

a) No deberán modificarse ninguno de los servicios existentes: agua, saneamiento, alumbrado público, señalización semafórica, etc., caso de producirse avería en alguno de ellos, serán reparados urgentemente con cargo al solicitante, que deberá prestar de forma inmediata y desinteresada los medios que se le indiquen por los servicios técnicos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

b) El interesado deberá instalar y conservar la señalización necesaria, para que, durante el día y durante la noche, no exista ningún tipo de peligro para los peatones ni para la circulación rodada.

c) Veinticuatro horas antes de iniciar el corte de cualquier vial, el interesado deberá comunicarlo a la Policía Local, para que ésta le indique la señalización a establecer, con el fin de alterarlo menos posible el tráfico, así como si es posible el corte total de todo el vial o si deberá hacerse de forma parcial.

d) Todas las zanjas deberán ser tapadas con la consiguiente reposición del pavimento de forma inmediata, no pudiendo durar más de una semana el periodo de tiempo que discurra desde el inicio de la apertura, hasta la reposición total y, en los casos en que las zanjas y calicatas afecten a la salida de viviendas, deberá instalarse pasos adecuados para los vecinos de las mismas.

e) Si alguna tubería quedase al descubierto en el transcurso de las obras, deberá estarlo el menor tiempo posible y no deberá abandonarse sin quedar debidamente protegida contra actos vandálicos, ya que de ella depende el abastecimiento de la Ciudad de Melilla.

f) Las excavaciones a realizar en calzadas se realizarán previo corte con radial de los bordes de la zanja.

g) En caso de proximidad a conducciones, la totalidad de la excavación se realizará manualmente y siempre en presencia de encargado perteneciente a la Ciudad Autónoma de Melilla.

h) El importe de la fianza será fijado por los servicios técnicos de la Ciudad Autónoma de Melilla. Se fija la cantidad de 60 euros por metro lineal.

i) Una vez finalizadas las obras, el promotor deberá comunicar por escrito, que la ocupación de la vía pública para que se concede licencia está totalmente expedita.

j) La devolución de la fianza depositada podrá solicitarse por los promotores, una vez pasados seis meses de presentado el escrito de finalización de obras.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1. Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa por parte del Consejero del Área:

a) La apertura de zanjas careciendo de la oportuna autorización o licencia.

b) La apertura de zanja amparada por la correspondiente autorización o licencia pero incumpliendo cualquiera de los requisitos fijados en la presente Ordenanza.

2. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones tributarias se aplicará lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 11. Responsables de las infracciones.

Responderán de las infracciones a la presente Ordenanza, el promotor de las obras, contratista y el director técnico de las mismas.

Artículo 12. Procedimiento Sancionador Administrativo.

La comisión de alguna de las infracciones señaladas dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones, según lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador en los artículos 133 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición adicional tercera.

En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de los conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOCIÓN DEROGATORIA

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Apertura de Zanjas y Calicatas" publicada en el BOME Extraordinario número 23 Volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

24.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE MELILLA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por la prestación de los servicios del Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios siguientes:

- 1.- La inserción voluntaria y obligatoria de todo tipo de anuncios
- 2.- La adquisición de ejemplares y la suscripción al Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes:

- los solicitantes de inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.
- los adquirentes de ejemplares y los suscriptores del Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria y tarifas.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme a la siguiente tarifa:

El importe a satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza serán los siguientes:

1. Anuncios:

Cuando se remitan por correo electrónico o en soporte informático y cumplan las prescripciones técnicas establecidas en el Reglamento de gestión del BOME, de forma que permita su recuperación sin necesidad de realizar ningún trabajo de composición y montaje:

" anuncios ordinarios: 0,015 € por cada carácter que integre el texto del anuncio.

" anuncios urgentes: 0,03 € por cada carácter que integre el texto del anuncio.

Cuando se remitan en soporte papel y sea necesario transcribir el texto del anuncio:

" anuncios ordinarios: 0,05 € por cada carácter que integre el texto del anuncio.

" anuncios urgentes: 0,10 € por cada carácter que integre el texto del anuncio.

Para que la inserción sea calificable de urgente, se ha de solicitar por el peticionario y efectuarse la publicación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Venta de ejemplares: 2 €.

3. Suscripción al Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla: 200 € al año.

Artículo 6. Exenciones.

1. Están exentos del pago de la Tasa:

b) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

c) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

2. Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público y otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponda su recaudación, ésta no haya sido posible.

3. Quien pretenda beneficiarse de las exenciones deberá identificar la base legal o reglamentaria que las ampara.

Artículo 7. Período Impositivo y Devengo.

La Tasa se devenga:

- a) En los casos de inserción de anuncios, el último día del año natural en que se publica.
- b) En la adquisición de ejemplares del Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, en el momento de la entrega.
- c) En las suscripciones y renovaciones, cuando se solicita y el primer día del año natural, respectivamente.

Artículo 9. Régimen de liquidación e ingreso de la Tasa.

1. En el supuesto de solicitud de inserción de anuncio, la tasa prevista en esta Ordenanza se liquidará anualmente y comprenderá el importe correspondiente a todos los anuncios publicados en el año natural.
2. En el supuesto de adquisición directa de ejemplares el ingreso se producirá en el momento de la compra.
3. En el supuesto de suscripción anual del Boletín, se ingresará antes de recibir el primer ejemplar del año natural en que se trate, siendo en todo caso el importe de la liquidación el correspondiente a la liquidación anual.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios del Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

25.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por

el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por la utilización de casas de baños, instalaciones deportivas y otros servicios análogos por los siguientes conceptos:

- a) El uso de piscinas.
- b) El uso de pistas de tenis.
- c) El uso de las demás pistas polideportivas.
- d) Otras instalaciones análogas.
- e) Campo de Golf
- f) Galería de Tiro.
- g) Fuerte de Rostrogordo, etc.

2. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3. Sujeto pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se benefician por la utilización de casas de baños, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

2. Las escuelas deportivas subvencionadas por la Ciudad Autónoma, que tengan la consideración de sujetos pasivos de esta tasa, gozarán de una bonificación del 90 % de la cuantía de la tasa correspondiente.

3. Las organizadores de competiciones deportivas oficiales, que tengan la consideración de sujetos pasivos de esta tasa, gozarán de una bonificación del 90 % de la cuantía de la tasa correspondiente.

4. Las federaciones y clubes melillenses, que tengan la consideración de sujetos pasivos de esta tasa, que no participen en categoría nacional gozarán de una bonificación del 50 % de la cuantía de la tasa correspondiente.

6. Los sujetos pasivos poseedores del carne joven gozarán de una bonificación del 25 % de la cuantía de la tasa correspondiente.

7. Los sujetos pasivos mayores de 65 años gozarán de una bonificación del 50 % de la cuantía de la tasa correspondiente.

8. Las sujetos pasivos con discapacidad acreditada ante la Dirección de Instalaciones Deportivas, y que necesiten una persona que las asista, tendrán una bonificación del 75% en el uso de las instalaciones.

9. Las sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de régimen general tendrán una bonificación del 50% y las de régimen especial un 90% en el uso de las instalaciones.

10. Los clubes deportivos melillenses, que tengan la consideración de sujetos pasivos de esta tasa, que compitan en categoría nacional patrocinados en su actividad por la Ciudad Autónoma de Melilla, gozarán de una bonificación del 90 % de la cuantía de la tasa correspondiente.

Artículo 6. Cuota Tributaria y tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será el fijado para cada uno de los conceptos fijados en el artículo 2, en el Anexo I.

Artículo 7. Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que se inicie la utilización de casas de baños, instalaciones deportivas y otros servicios análogos que determinan el hecho imponible de la tasa, así como el inicio de la prestación de los servicios de que están dotadas dichas instalaciones

Artículo 8. Gestión del tributo.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. La autoliquidación comprenderá el período total por el que se haya realizado el uso o autorización.

3. La autoliquidación se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo de la misma.

4. La falta de pago de la tasa impedirá, en su caso, la prestación de los correspondientes servicios.

5. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos" publicada en el BOME Extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO I: CUADRO DE TARIFAS DETERMINANTES DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LA TASA
POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS
ANÁLOGOS.**

EPIGRAFE I***COMPLEJO POLIDEPORTIVO "ALVAREZ CLARO"****I) PISTAS DE TENIS**

a) Pistas de tenis	Una hora sin luz	4,00 €
b) Pistas de tenis	Una hora con luz	5,50 €
c) Pistas de tenis	Bono de 12 usos sin luz	35,00 €
d) Pistas de tenis	Bono de 12 usos sin luz	45,00 €

II) PISTA POLIDEPORTIVA CUBIERTA

Pistas polideportivas	Una hora sin luz	9,00 €
Pistas polideportivas	Una hora con luz	12,00 €
Pistas polideportivas	Bono de 10 horas con luz	75,00 €
Pistas polideportivas	Bono de 10 horas sin luz	100,00 €

EPIGRAFE II***PABELLONES CUBIERTOS****I) PABELLÓN CUBIERTO "JAVIER IMBRODA ORTÍZ"**

k) P.C. "Javier Imbroda Ortíz"	Una hora sin luz	20,00 €
Pista + vestuarios	Una hora con luz	35,00 €
	Uso no deportivo media jornada	330,00 €

Uso no deportivo jornada	650,00 €
--------------------------	----------

II) PABELLÓN CUBIERTO LÁZARO FERNÁNDEZ

I) P.C. "Lázaro Fernández"	Una hora sin luz	20,00 €
Pista + Vestuarios	Una hora con luz	35,00 €
	Uso no deportivo media jornada	330,00 €
	Uso no deportivo jornada	650,00 €

III) PABELLONES CUBIERTOS-CENTROS ESCOLARES

P. ANSELMO PARDO	mismo precio los dos pabellones	
P. JUAN CARO	Una hora con luz	20,00 €
	Bono de 10 usos	150,00 €

EPIGRAFE III***PISTAS POLIDEPORTIVAS DESCUBIERTAS**

Pistas polideportivas	Una hora sin luz	5,00 €
Pistas polideportivas	Una hora con luz	8,50 €
Pistas polideportivas	Bono de 10 horas sin luz	40,00 €
Pistas polideportivas	Bono de 10 horas con luz	75,00 €

EPIGRAFE IV***CAMPOS DE FÚTBOL 11****I) Campos Fútbol 11 (Césped Natural)**

Estadio Álvarez Claro	Una hora sin luz	100,00 €
Estadio Álvarez Claro	Una hora con luz	200,00 €
Estadio Álvarez Claro	Uso no deportivo media jornada	1.000,00 €
Estadio Álvarez Claro	Uso no deportivo jornada	1.500,00 €

II) Campos de Fútbol 11 (Césped Artificial)

LA ESPIGUERA	Una hora sin luz	40,00 €
LA ESPIGUERA	Una hora con luz	65,00 €
ALTOS DEL REAL	Una hora sin luz	40,00 €
ALTOS DEL REAL	Una hora con luz	65,00 €

III) Campos de Fútbol 7 *(Césped Artificial)

FERNANDO PERNÍA	Estos campos tendrán el mismo coste	coste.
ALTOS DEL REAL		

CAMPO CABRERIZAS	Una hora sin luz	25,00 €
------------------	------------------	---------

	Una hora con luz	35,00 €
--	------------------	---------

IV) Pista de Atletismo (Alvarez Claro)

Pistas	Bono(15 días)	12,00 €
--------	---------------	---------

	Día	1,00 €
--	-----	--------

EPIGRAFE V***PISCINA MUNICIPAL**

Piscina Municipal	Baño libre para adulto	3,00 €
-------------------	------------------------	--------

Piscina Municipal	Bono de 20 baños para adulto	40,00 €
-------------------	------------------------------	---------

Piscina Municipal	Escuela de natación	15,00 €
-------------------	---------------------	---------

EPIGRAFE VI***GALERÍA DE TIRO**

Bono 10 usos		15,00 €
--------------	--	---------

Una hora de uso		2,00 €
-----------------	--	--------

EPIGRAFE VII***PISTAS DE PADEL**

Una hora de uso	sin luz	5,00 €
-----------------	---------	--------

	con luz	7,00 €
--	---------	--------

una hora y media de uso	sin luz	7,50 €
-------------------------	---------	--------

	con luz	10,00 €
--	---------	---------

EPIGRAFE VIII***PARQUE DE OCIO Y DEPORTE "EL FUERTE"**

ABONADOS	TITULAR-MENSUALIDAD	12,00 €
-----------------	---------------------	---------

	CONYUGUE-MENSUALIDAD	3,00 €
--	----------------------	--------

	HIJOS (6-26 años)	3,00 €
--	-------------------	--------

	HIJOS MENORES DE 6 AÑOS	0,00 €
--	-------------------------	--------

	MAYORES DE 65 AÑOS	DESC. 50%
--	--------------------	-----------

NO ABONADOS	PASE DE DIA	3,00 €
--------------------	-------------	--------

I) PISTAS MULTIDEPORTES

Una hora de uso	sin luz	3,00 €
-----------------	---------	--------

	con luz	5,00 €
--	---------	--------

	abonados	DESC. 100%
II) PISTAS DE PADEL		
una hora y media de uso	sin luz	4,00 €
	con luz	6,00 €
III) GIMNASIO		
Una hora de uso		3,00 €
	abonados	DESC. 100%
IV) CABAÑAS		
PERSONA- NOCHE		9,00 €
EPIGRAFE IX		
* OTROS		
Salón de Actos I. Juventud	Un uso	50,00 €
Aulas I. de Juventud	Un uso	25,00 €
Gimnasia para Adultos	Mensual	20,00 €
EPIGRAFE X		
* CAMPO DE GOLF		
I) ALQUILER DE MATERIAL		
Taquilla/Guardabolsas		5,00 €
Bolsa 1/2 juego de palos	6 palos	10,00 €
Palo suelto		2,50 €
Carrito electrico porta bolsas		6,00 €
Carrito porta bolsas		2,50 €
II) ALQUILER DE COCHECITOS		
Laborables		15,00 €
Festivos		20,00 €
III) GRENFEES PUTTING-GREEN Y APPROCH		
		3,00 €
IV) CANCHA DE PRACTICAS		
1 FICHA	40 bolas	1,00 €
10 FICHAS		9,00 €
15 FICHAS		13,00 €

20 FICHAS	16,00 €
-----------	---------

V) GREENFEES 9 HOYOS

Laborables	Lunes a viernes	9,00 €
------------	-----------------	--------

Festivos	15,00 €
----------	---------

VI) GREENFEES 18 HOYOS

Laborables	Lunes a viernes	18,00 €
------------	-----------------	---------

Festivos	22.50 €
----------	---------

VII) OBSERVACIONES

Greenfees	Menores de 14 años	DESC. 85%
-----------	--------------------	-----------

MAYORES DE 65 AÑOS	DESC. 50%
--------------------	-----------

OBLIGACIONES DE USO	ESTAR FEDERADO POR F.M.G. Y TENER HANDICAP
---------------------	--

**26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES
EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la tasa Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de la Ciudad Autónoma de Melilla, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza, la prestación de servicios de naturaleza especial en establecimientos docentes de titularidad de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiarias del mismo de los servicios que constituyen el hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna, salvo disposición legal en contrario.

2. Los sujetos pasivos titulares del Carné Joven Euro <26, expedido por la Ciudad Autónoma de Melilla y en las restantes Comunidades Autónomas y Países firmantes del Protocolo de Lisboa del día 1 de junio de 1987 gozarán de una bonificación del 25% en las tarifas.

3. Al amparo de lo dispuesto en la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre protección de familias numerosas, y el Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas gozarán de las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la tasa:

- a) Familias numerosas de primera clase: 50 por 100.
- b) Familias numerosas de segunda clase o de honor: 100 por 100.

4. Los sujetos pasivos mayores de 65 años gozarán de una bonificación del 50 % de la cuantía de la tasa correspondiente

Artículo 6. Cuota Tributaria y tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme a la siguiente tarifa:

Servicios de enseñanzas

a) Escuela de Enseñanzas Artísticas	Curso completo	45,00 €
b) Aulas culturales para mayores	Curso completo	9,00 €
c) Escuela de Música y Danza	Una asignatura	60,00 €
d) Escuela de Música y Danza	Dos asignaturas	85,00 €
e) Escuela de Música y Danza	Tres asignaturas	105,00 €
f) Seminario de Tamazight	Curso completo	50,00 €
g) Monitores de Tiempo Libre		50,00 €
h) Directores de Tiempo Libre		70,00 €
i) Curso Universidad de Verano	Por Curso	100,00 €
	Por Curso (Residente en Melilla)	50,00 €

Artículo 7. Devengo.

La presente Tasa devengará en el momento de la solicitud del Servicio que la origina.

Artículo 8. Régimen de Declaración e ingreso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo de la misma.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la falta de pago de la tasa impedirá, en su caso, la prestación de los correspondientes servicios, ya sean de índole académica, administrativa o de titulación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contiene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y Ordenanza General de la Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla,

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Enseñanzas Especiales en Establecimientos Docentes de la Ciudad Autónoma de Melilla" publicada en el BOME Extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

27.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ORDENACIÓN INDUSTRIAL, ORDENACION DE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES INDUSTRIALES, ENERGÉTICAS Y MINERALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la tasa servicios de ordenación industrial, ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y minerales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la prestación de servicios de ordenación industrial, ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y minerales, prestados por la Ciudad Autónoma de Melilla, solicitados de oficio o a instancia de parte, de los servicios que enumeran las tarifas, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos o concesiones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 3. Sujeto pasivos.

1. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, o a quienes se le preste, cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones que constituye el hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 6. Cuota Tributaria y tarifas.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa 1101: Inscripción registral de nuevas industrias y ampliaciones		
1101.1	Inversión en maquinaria y equipo hasta 3.004,9 €	40 €
1101.2	Desde 3.005 € hasta 6.010,9 €	72 €
1101.3	Desde 6.011 € hasta 30.050,9 €	130 €
1101.4	Desde 30.051 € hasta 60.101,9 €	183 €
1101.5	Desde 60.102 € hasta 120.202,9 €	198 €
1101.6	Desde 120.203 € en adelante	10 € x N
Tarifa 1102: Regularización de industrias clandestinas		200 % de la tarifa 1101
Tarifa 1103: Actualización del Registro sin variación de inversiones (Para cambios de titularidad o actividad, traslados u otras modificaciones)		72 €
Tarifa 1104: Actualización del registro con variación de inversiones (Para cambios de titularidad o actividad, traslados u otras modificaciones)		1 por mil de la variación de inversión con un máximo de 710 €
Tarifa 1105: Autorización de funcionamiento, en su caso, y registro de instalaciones de alta tensión		Igual que lo reflejado en la tarifa 1101 que corresponda
Tarifa 1106: Registro de instalaciones eléctricas de baja tensión		
1106.1	Instalaciones con proyecto	Igual que lo reflejado en la tarifa 1101 que corresponda, según el valor de la inversión especificada
1106.2	Con memoria	50 €
1106.3	Con Boletín	11 €

Tarifa 1107: registro de instalaciones interiores de suministro de agua potable		
1107.1	Instalaciones con proyectos	Igual que lo reflejado en la tarifa 1101 que corresponda, según el valor de la inversión especificada
1107.1	Con certificado de instalaciones. Por cada vivienda o suministro	11 €
Tarifa 1108: Gas, instalaciones con proyecto.		
1108.1	Gas licuado del petróleo	Igual que lo reflejado en la tarifa 1101 que corresponda, según el valor de la inversión especificada
1108.11	Depósitos	
1108.12	Instalaciones receptoras y almacenamientos	
1108.2	Gas canalizado	
1108.21	Gasoductos	
1108.22	Redes de distribución	
1108.23	Puntos de entrega y acometidas	
1108.24	Instalaciones receptoras	
1108.25	Otras	
1108.3	Instalaciones de gas en vivienda	11 €
1108.4	Concesiones administrativas del servicio de suministro de gas	216 €
Tarifa 1109: calefacción, climatización y Agua caliente sanitaria		
1109.1	Con memoria técnica para viviendas, por unidad	11 €
1109.2	Con memoria técnica para instalaciones no destinadas a viviendas	50 €
1109.3	Restos de instalaciones con proyecto.	Igual que lo reflejado en la tarifa 1101 que corresponda, según el valor de la inversión especificada
Tarifa 1111: Verificación de aparatos surtidores		
1111.1	Por cada manguera	10 €
Tarifa 1112: Registro de aparatos de presión		
1112.1	Generadores, depósitos y recipientes en general, por cada certificado que incluya hasta 5 unidades	29 €
1112.2	Extintores. Por cada certificado que incluya hasta 100 unidades	29 €
1112.3	Depósitos de aire y otros fluidos hasta 50 litros de capacidad. Por cada certificado que incluya hasta 25 unidades	29 €
1112.4	Botellas de butano. Por cada certificado que incluya hasta 2.000 unidades	29 €
1112.5	Cartuchos de G.L.P.. Por cada certificado que incluya hasta 5.000 unidades	29 €
1112.6	Reductores y vaporizadores. Por cada certificado que incluya hasta 50 unidades.	29 €
1112.7	Cafeteras. Por cada certificado que incluya hasta 10 unidades	29 €
1112.8	Botellas de propano y gases diversos. Por cada certificado que incluya hasta 250 unidades.	29 €
Tarifa 1113: Registro de control metrológico. Para fabricantes, reparadores e importadores. Por cada inscripción.		72 €
Tarifa 1114: Intervención y control de laboratorios autorizados. Por cada unidad.		108 €
Tarifa 1115: Tasa de tramitación y resolución administrativa, de aprobación y modificación de modelo. Por cada unidad.		72 €
Tarifa 1117: Aparatos elevadores, grúas, instalaciones frigoríficas y almacenamiento de productos químicos. Tasa por tramitación administrativa por unidad.		29 €
Tarifa 1118: Instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico e instalaciones radiactivas.		
1118.1	Inscripción en el registro de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico	72 €

1118.2	Autorización y registro de empresas de venta y asistencia técnica de rayos X con fines de diagnóstico médico	72 €
1118.3	Instalaciones radiactivas de 2ª categoría. Autorización de construcción o modificación	72 €
1118.4	Instalaciones radiactivas de 2ª categoría. Autorización o modificación de puesta en marcha	72 €
1118.5	Instalaciones radiactivas de 3ª categoría. Autorización o modificación de puesta en marcha	72 €
1118.6	Solicitud de clausura de instalaciones radiactivas	72 €
Tarifa 1119: Expedición de certificados, documentos y tasas de exámenes. (Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias y sus registros correspondientes).		
1119.1	Comprobación de aptitud. Cada uno	43 €
1119.2	Documento de calificación empresarial. Cada uno	43 €
1119.3	Documentos registrales reglamentariamente exigibles, protección contra incendios. Cada uno	43 €
1119.4	Certificaciones y duplicados. Cada uno	43 €
1119.5	Derechos de exámenes. Por inscripción de derechos de exámenes para la obtención de carnés profesionales.	11 €
1119.6	Cotejo de cada hoja de expediente normal	2 €
1119.7	Cotejo de documentación de vehículo, cada hoja	2 €

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devenga en el momento en el que se inicie la actuación administrativa solicitada, sin perjuicio de poder exigir un depósito previo como trámite obligado para el despacho del servicio.

Artículo 8. Régimen de Declaración e Ingreso.

1. La obligación de pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza cuando se inicie la prestación del servicio. No obstante, las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza, deberán ingresar el importe de la correspondiente tasa en el momento de presentar la solicitud. Dicho ingreso tendrá el carácter de depósito previo.

2. En los restantes caso, la administración girará al obligado al pago una liquidación de la tasa, cuyos importes deberán hacerse efectivo en el lugar y en los plazos que se indiquen en la misma.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contiene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa servicios de ordenación industrial, ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y minerales así como por derechos de examen y expedición de títulos náuticos deportivos y profesionales" publicada en el BOME Extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

28.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la tasa servicios sanitarios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la prestación de servicios sanitarios por la Ciudad Autónoma de Melilla, siempre que no presten o realicen por el sector privado.

Artículo 3. Sujeto pasivos.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se benefician de la prestación del servicio.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 6. Cuota Tributaria y tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe I: CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

A) CONTROL DE ENFERMEDADES, DESINFECTACIÓN Y DESINTECTACIÓN.

1º) En comunidades de vecinos: 18,03 € por cada vivienda, asimismo, se sumará el importe de las viviendas de cada planta a tratar, siendo determinado el número de plantas a tratar, por el técnico de la unidad, previa inspección.

2º) Locales cerrados:

Hasta 50 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	1,80 €
De 51 a 100 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	1,20 €
De 101 a 200 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	1,08 €
De 201 a 300 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	1,02 €
De 301 a 500 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	0,96 €
De 501 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrado	0,66 €

3º) Exteriores:

De 200 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	0,96 €
De 201 a 500 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	0,42 €
De 501 a 1000 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	0,36 €
De 1001 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrado	0,24 €

4º) Vehículos:

Turismos, taxis y furgonetas	8,59 €
Autobuses	14 €
Camiones y trailers	17,97 €

5º) Por el mantenimiento de un año en la actividad de desratización o desratonización, por cada dos meses, se incrementará al importe de la aplicación de choque, el importe de 150 por cien de la actividad de choque.

6º) Aquellas personas que teniendo contratado un servicio de mantenimiento en la actividad de desratización o desratonización, y en un periodo no superior a tres meses desde la última aplicación o revisión, soliciten la renovación del contrato, sólo tendrán que abonar la cantidad correspondiente al mantenimiento, no asociando el importe del tratamiento de choque.

7º) Cuando la aplicando un actividad se requiriese la aplicación de otra se incrementará el importe del 50 por cien de esa nueva actividad.

8º) La tasa mínima por la utilización de los servicios en las actividades de este apartado es de 49,58 €.

B) PERRERAS

1º) Por la manutención de perros en las perreras de la Ciudad Autónoma de Melilla (por haber sido retirado de la vía pública por encontrarse en situación de abandono, situaciones insalubres, voluntariamente o cualquier otra situación), bien por el propietario o por el nuevo adoptante, la tasa es de 1,80 por perro y día.

C) ENTERRAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESTOS DE ANIMALES

1º) Este servicio se prestará sólo a sujetos pasivos que no tengan la condición de empresarios o profesionales.

2º) Las tarifas por enterramiento o eliminación de restos animales es la siguiente:

Perros o gatos	3,01 €
Ovejas o cerdos	31,25 €
Bóvidos o équidos	123,21 €

3º) En caso de hallarse en la vía pública animales abandonados, vivos o muertos, e identificados sus propietarios, se liquidará la tasa correspondiente al servicio prestado con independencia de las posibles sanciones en que pudiera haber incurrido el mismo por su conducta.

Epígrafe II: LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA**A) AGUAS POTABLES**

Análisis desde el punto de vista de la potabilidad (químico o bacteriológico)	92,56 €
Análisis químico	46,28 €
Análisis bacteriológico	46,28 €
Cada elemento aislado (químico)	16,83 €
Cada determinación bacteriológica	21,04 €

B) AGUAS RESIDUALES

Demanda biológica de oxígeno	84,14 €
Demanda química de oxígeno	84,14 €
Cada elemento aislado	36,06 €
Análisis para investigación general de contaminantes (exceptuando metales pesados)	363,61 €

C) ALIMENTOS

Análisis determinando las condiciones para el consumo, desde el punto de vista bacteriológico 106,38 €

Determinaciones aisladas (Organolépticas, químicas o bacteriológicas)	16,83 €
---	---------

Artículo 7. Devengo.

La obligación de pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza, se origina cuando se inicie la prestación del servicio.

Artículo 8. Régimen de Declaración e Ingreso.

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza, deberán ingresar el importe de la correspondiente tasa en el momento de presentar la solicitud. Dicho ingreso tendrá el carácter de depósito previo.

2. En los restantes caso, la administración girará al obligado al pago una liquidación de la tasa, cuyos importes deberán hacerse efectivo en el lugar y en los plazos que se indiquen en la misma.

3. En caso de negarse la prestación del servicio, los interesados podrán solicitar a la Ciudad Autónoma de Melilla, la devolución dl importe ingresado.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contiene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla Y Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por los Servicios Sanitarios de la Ciudad Autónoma de Melilla" publicada en el BOME Extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

29.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS NÁUTICOS DEPORTIVOS Y PROFESIONALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

1. De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la tasa por derechos de examen y expedición de títulos náuticos deportivos y profesionales de la Ciudad Autónoma de Melilla, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la celebración de pruebas para la obtención de títulos que capaciten para las prácticas náuticas deportivas y profesionales y la expedición de los títulos que acrediten dichas habilidades recogidas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivos.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna, salvo disposición legal al contrario.

Artículo 6. Cuota Tributaria y tarifas.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme al cuadro de tarifas recogido en el Anexo I.

Artículo 7. Gestión del tributo.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo de la misma.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la falta de pago de la tasa impedirá, en su caso, la prestación de los correspondientes servicios, ya sean de índole académica, administrativa o de titulación.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contiene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

1. Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por derechos de examen y expedición de títulos náuticos deportivos y profesionales" publicada en el BOME Extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I: CUADRO DE TARIFAS CORRESPONDIENTES A LAS TASAS POR DERECHOS DE EXAMEN Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS NÁUTICOS DEPORTIVOS Y PROFESIONALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

Tasas por derechos de examen para la obtención de las titulaciones náuticas de recreo

1.1	Derechos de examen teórico	€
1.1.1	Capitán de Yate	91
1.1.2	Patrón de Yate	65
1.1.3	Patrón de Embarcaciones de Recreo	50
1.1.4	Patrón de Navegación Básica	45
1.2	Derechos de examen práctico	
1.2.1	Derechos examen práctico embarcaciones a motor y/o vela	
	Capitán de Yate	150
	Patrón de Yate	150
	Patrón de Embarcaciones de Recreo	120
	Patrón de Navegación Básica	120
2.	Tasas expedición de los títulos náuticos de recreo	
2.1	Expedición de títulos de recreo	49
2.2	Renovación de títulos de recreo	30

2.3 Emisión de duplicado por pérdida de títulos de recreo 30

3. Tasas en materia de gobierno de motos náuticas

3.1 Derechos de examen teórico

3.1.1 Patrón de moto náutica "A" 45

3.1.2 Patrón de moto náutica "B" 45

3.2 Derechos de examen práctico

3.2.1 Patrón moto náutica "A" 90

3.2.2 Patrón moto náutica "B" 90

3.2.3 Por derechos de examen para la obtención autorizaciones para el gobierno de motos náuticas.
Patrón de moto náutica "C" y autorización para gobernar motos náuticas en excursiones
colectiva 45

4. Tasas por la expedición de títulos y autorizaciones para el gobierno de motos náuticas

4.1 Título de patrón de moto náutica "A" 31

4.2 Título de patrón de moto náutica "B" 31

4.3 Autorización de patrón de moto náutica "C" y autorización para gobernar motos náuticas en excursiones colectivas 21

5. Tasa por derecho de examen de buceo deportivo 50

6. Tasa por la expedición del carnet de buceo deportivo 40

7. Tasas en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera

7.1 Tasas por derecho de examen para la obtención del carnet de las profesiones marítimo-pesqueras

7.1.1 Buceo Profesional 72

7.1.2 Especialidades subacuáticas profesionales 72

7.2 Tasa por expedición de carnet de las profesiones marítimo-pesqueras

7.2.1 Buceo profesional 72

7.2.2 Especialidades subacuáticas profesionales 50

8. Tasa por servicios administrativos comunes a las enseñanzas náutico-deportiva de buceo deportivo y profesional marítimo

8.1	Expedición de certificados	18
8.2	Compulsa de documentos	4
8.3	Convalidación de titulaciones	22

9. Tasa para la autorización de Escuelas Deportivas-Náuticas

9.1	Autorización de Escuelas Deportivas-Náuticas	150
9.2	Autorización de Escuelas de Buceo Profesional	150
9.3.	Autorización para la realización de cursos de Buceo Profesional	90
9.4.	Renovación titulación Buceo Deportivo y Profesional	40

9.5. Obtención de equivalencias entre las calificaciones de Buceo de Recreo de entidades federativas y no federativas y las calificaciones oficiales de Buceo de Recreo y Profesional 181

30.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma de Melilla establece y regula la Tasa por licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y limpieza en calles particulares.

2. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

3. No constituye hecho imponible por no ser obligación municipal su retirada:

- a) La recogida de mobiliario y enseres domésticos inútiles.

b) La recogida de animales muertos.

c) La retirada de escombros, derribos o productos similares, procedentes de cualquier clase de obras.

Artículo 3. Obligación de contribuir.

Se considera que la utilización del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trata de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos y cualesquiera otras superficies donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y cualesquiera otras sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo servicio sea prestado de forma directa por el Ayuntamiento o bien por concesión u otra forma legalmente constituida.

En todos los supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias a que se refiere el art. 35 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiarias por la prestación del servicio municipal de recogida domiciliaria de basura. Sin ser comprensivo de todas las posibles situaciones, son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa:

1. Empresarios o titulares de establecimientos o locales comerciales que disfruten de los inmuebles afectos por cualquier título.

2. Los propietarios de los inmuebles que figuren como tales en los padrones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

3. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los locales e industrias, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, como beneficiarios del servicio.

4. Igualmente tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 5. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible.

Las bases imponibles quedarán determinadas por la naturaleza de la vivienda y/o local del término municipal. A tales efectos tendrán un trato independientemente los casos de viviendas, comercios, industrias, alojamientos, cafés, cafeterías, hospitales, clínicas y locales de oficina en general, teniendo en cuenta que:

1. Para el servicio de recogida domiciliaria de basura de las viviendas, la unidad de tributación será la unidad familiar u ocupantes de la vivienda.

2. En el caso de concurrir en un mismo inmueble el domicilio familiar y la prestación de alguna actividad profesional, se aplicará únicamente la tasa por recogida de basura relativa a la vivienda, siempre y cuando se trate del mismo sujeto pasivo.

3. En los locales, comercios e industrias la base de tributación la constituye la actividad desarrollada en los mismos, así como la superficie de los locales, determinados por la base del Impuesto de Actividades Económicas.

Cuando en un mismo local se ejerzan según el IAE varias actividades por un solo sujeto pasivo de la presente tasa, le será de aplicación la suma de las superficies computables, liquidándose una única vez por la actividad cuya tarifa sea más alta si fuera el caso.

En el caso de que en un mismo local concurren diferentes titulares y diferentes actividades, se prorrateará la superficie total del inmueble por cada titular, asignando a cada sujeto pasivo la correspondiente actividad.

Artículo 7. Tarifas y cuota tributaria.

El cobro de las cuotas tributarias se efectuará trimestralmente, mediante el recibo derivado de los correspondientes registros que figuren en el padrón tributario.

El cuadro de tarifas es el siguiente: EUROS./Año.

A) VIVIENDAS, APARTAMENTOS, BUNGALOWS, CHALET O SIMILARES, de uso habitual y permanente del propietario o usufructuario del mismo. **40,00 € c/u**

B) LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PROFESIONALES.

€/Año.

ACTIVIDAD	0 a 50 m2	51 a 250 m2	Más de 250 m2
Bares y Cafeterías	100,00	120,00	140,00
Restaurantes	120,00	160,00	180,00
Centros médicos sanitarios	150,00	300,00	1.000,00
Locales de comestibles	100,00	120,00	500,00
Hipermercados	150,00	350,00	1.000,00
Oficinas y despachos	100,00	120,00	140,00
Profesionales	100,00	120,00	140,00
Academias y centros de estudio	100,00	120,00	140,00
Industrias del pan	120,00	160,00	180,00
Carpinterías, Fabricas de bricolaje	120,00	160,00	180,00
Fábricas e industrias restantes	120,00	160,00	180,00
Talleres de reparación	120,00	160,00	180,00
Bancos y cajas de Ahorros	150,00	200,00	250,00
Farmacias	150,00	200,00	250,00
Textiles, calzados y otros	100,00	120,00	140,00
Peluquería, Perfumería, Droguería	100,00	120,00	140,00

ACTIVIDAD	0 a 50 m2	51 a 250 m2	Más de 250 m2
Locales Hosteleria GRUPO 2 y 3	150,00	200,00	250,00
Resto de actividades	100,00	120,00	140,00
Centros Oficiales	150.00	300.00	1.000.00

Los puestos de mercados (fruta, verdura y pescado) de menos de 20 m2, pagaran anualmente la cantidad de 40,00€.

Se establece un recargo en este apartado B). del 100 %, para los polígonas siguientes:

- Polígono N° 15 Nave Industrial Agrupado en Manzana Cerrada (T9).
- Polígono N° 22 y 23 .
- Polígono N° 26 Extrarradio y Playa Hípica.

C) PLAZAS HOTELERAS, RESIDENCIAS, HOSTALES, PENSIONES O SIMILARES €/ cama /año

A C T I V I D A D

Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de 3 estrellas o más	7,00€.-
Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de menos de 3 estrellas	4,00€.-

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Gozarán de una bonificación del 100% de la tasa por recogida domiciliaria de basura respecto de su vivienda habitual los pensionistas que tengan unos ingresos mensuales aportados por todos los miembros de la unidad familiar que convivan con ellos no superiores a dos veces el salario mínimo interprofesional, y que carezcan de otros inmuebles urbanos del de su vivienda habitual.

En el supuesto que en una misma unidad familiar convivan exclusivamente dos miembros que se encuentren en la misma situación de pensionista o jubilado, el cómputo total de ingresos deberá ser prorrateado individualmente por cada miembro. Se estimará la bonificación, en el caso de que la cuota resultante del prorrateo no excediese en dos veces el salario mínimo interprofesional.

La bonificación deberá ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las consideraciones requeridas, previa solicitud de éstos, y causará efectos en el ejercicio siguiente al de su concesión. A tal efecto, deberá acreditarse por parte del solicitante la presentación de la última declaración de la Renta o, en su caso, Certificado Negativo de presentar la misma y certificación de los ingresos, así como declaración jurada del solicitante sobre la veracidad de los ingresos de los miembros de la unidad familiar.

Las bajas del disfrute de la bonificación pueden ser instadas por parte de la Administración de oficio si incurriesen circunstancias que modificasen las condiciones iniciales de la concesión.

La bonificación será válida por dos ejercicios y se deberá presentar la documentación acreditativa para la renovación de la misma en el año anterior al ejercicio de vencimiento. En caso contrario, la Administración resolverá desestimar la concesión de la bonificación.

Artículo 9. Devengo y período impositivo

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, teniendo en cuenta que:

- a) El período impositivo es el año natural, no pudiéndose ni prorratear no reducir.

b) Las cuotas se devengarán el primer día del año natural.

c) En el caso de altas nuevas, la presente tasa devengará desde el primer día natural del año en que se produzca o deba surtir efectos.

La presente Tasa se devengará periódicamente, por lo que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 10. Normas Gestión.

1. La Tasa de Basura se gestionará a partir del Padrón en vigor, realizándose de oficio por la Administración las variaciones que se produzcan acuerdo a las modificaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. En el caso de la determinación de la base imponible de superficie de establecimientos y actividades desarrolladas, se realizará de oficio las variaciones que se produzcan a tenor de las modificaciones del Impuesto de Actividades Económicas.

3. Las altas podrán ser de oficio o a instancia de la parte interesada. La declaración del alta supondrá la práctica de la liquidación correspondiente, según las consideraciones mencionadas en el art.5 de la presente ordenanza, y el alta en los registros informáticos así como la incorporación al padrón del ejercicio siguiente.

4. Las variaciones y modificaciones de los elementos tributarios, podrán ser de oficio o a instancia de parte, previa acreditación de la variación efectuada.

5. Las bajas de esta tasa podrán ser de oficio o a instancia de parte. La declaración de baja acreditada producirá sus efectos en el ejercicio siguiente al que se produzca.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basura" publicada en el BOME extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

31.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DEPURACIÓN DE AGUAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto

en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de depuración de aguas residuales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personal físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales y pluviales, a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en la red pública de la Ciudad de Melilla o que evacuen directamente a las estaciones depuradoras de aguas residuales de aquél.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de los locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Tasa de depuración.

1.1. La Tasa de Depuración se calculará en función de la cantidad de agua consumida por las instalaciones que ocasionan el vertido, ya sea ésta suministrada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE o procedente de su autoabastecimiento, y de la carga contaminante del vertido.

1.2. La Tasa de Depuración (TD), que se expresa en €/m³, se calcula según la siguiente forma:

Donde TD es la Tasa de Depuración fijada para los usuarios domésticos expresada en €/m³.

La Tasa de Depuración Doméstica (TD) refleja el coste de depuración de las aguas residuales vertidas por un usuario doméstico a la red de saneamiento de la Ciudad de Melilla. El valor de TD se establece en 0,30 €/m³ consumido.

1.3. La cantidad, expresada en euros, a abonar a la Ciudad Autónoma de Melilla en concepto de depuración de aguas residuales, es el resultado de multiplicar TD por V, siendo V el volumen de agua expresado en m³ consumido por el usuario.

2. Determinación de los volúmenes consumidos.

2.1. Los usuarios cuyo suministro de agua provenga de forma parcial o total de un autoabastecimiento u otra fuente, deberán implantar en su captación un sistema de aforo directo de los caudales aportados, aprobado por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.

2.2. Durante el período en que tal sistema no exista o la Consejería de Medio Ambiente no tenga acceso al mismo, el volumen de agua consumida se estimará, bimestralmente, en función de la procedencia del agua, de la siguiente forma:

a) Captaciones subterráneas:

Donde V_1 es el volumen consumido estimado de agua captada de esta forma, expresado en metros cúbicos (m^3); P es la potencia, medida en kilovatios (KW), del equipo de bombeo; H la altura de elevación del agua medida en metros (m) y L es el número de turnos de 8 horas durante los cuales funciona el sistema de bombeo.

b) Captaciones superficiales:

Donde V_2 es el volumen consumido estimado de agua captada de esta forma, expresado en metros cúbicos (m^3); SH es el área de la sección mojada del conducto o canal de captación medida en metros cuadrados (m^2); V_m es la velocidad media del flujo en dicho conducto o canal expresada en metros por segundo (m/s) y L es el número de turnos de 8 horas durante los cuales funcione la toma.

2.3. El volumen total de agua a considerar para el cálculo de la cantidad a abonar a LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE en concepto de depuración de aguas residuales corresponderá a la suma de todas y cada una de las captaciones del usuario, ya sean estimadas o medidas con un sistema de aforo directo.

2.4. La CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE verificará, mediante el uso de los medios técnicos que estime convenientes, la fiabilidad de los volúmenes no suministrados por ella, bien a través de la evaluación del funcionamiento del sistema de aforo implantado en la captación, bien a través de la comprobación de los parámetros necesarios para la aplicación de las fórmulas de estimación definidas en el punto 2.2 del presente artículo.

2.5. La negativa al acceso del personal de LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE a las instalaciones de autoabastecimiento o la falta de aportación de los datos requeridos para la estimación de volúmenes, será considerada como una infracción a la presente Ordenanza y sancionadas de acuerdo con lo previsto en esta.

3. Ajuste del caudal de vertido.

3.1. A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consuma un volumen total anual superior a 22.000 m^3 , y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 60 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE como la de cualquier otro origen, se le aplicará, de forma transitoria, para el cálculo de la cantidad a abonar, un coeficiente reductor, R .

3.2. A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consuma un volumen total anual comprendido entre 3.500 y 22.000 m^3 , y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 30 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE como la de cualquier otro origen, se le aplicará, de forma transitoria, para el cálculo de la cantidad a abonar, un coeficiente reductor, R , análogo al definido en el punto anterior.

3.3 El coeficiente reductor R aplicable en los anteriores párrafos es del 0,5.

3.3 Para que el coeficiente reductor pueda ser aplicado de manera continua, el usuario deberá implantar a su costa un sistema de medición de caudales que deberá ser aprobado por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.

3.4 Mientras no se pueda cuantificar el volumen real vertido a la red de saneamiento, no se aplicará el coeficiente reductor.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización de vertido, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente autorización de vertido y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengasen en el mismo periodo, tales como agua, basura, etc.

3. La periodicidad de la facturación, en concepto de depuración de aguas residuales, será la misma que la fijada para las tarifas de agua en cada momento.

Artículo 9. Recaudación

La gestión de cobro de la presente Tasa de Depuración será asumida por la Consejería de Hacienda y Presupuestos.

Artículo 10. Calificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se califican como leves, graves o muy graves. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en la Disposición Adicional Única de la Ley 11 /1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local (LBRL).

Artículo 11. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves :

- Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración no supere los 3.000 euros.

Artículo 12. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 euros.

b) Los vertidos efectuados sin la Autorización correspondiente.

c) La obstrucción a la labor inspectora de los vertidos y del registro donde se vierten y/o a la toma de muestras de los mismos, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido.

d) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 13. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.

b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración supere los 30.000 euros.

c) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 14. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa aplicable.

2. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, la instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

3. La Consejería de Medio Ambiente podrá adoptar como medida cautelar la inmediata suspensión de las obras y actividades al iniciar el expediente sancionador.

Artículo 15. Gradación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 16. Prescripción.

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

-Las leves en el plazo de 6 meses.

-Las graves en el plazo de 2 años.

-Las muy graves en el plazo de 3 años.

Artículo 17. Cuantía de las sanciones.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la LBRL, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: multa de 1 a 300 €.

2. Infracciones graves: multa de 300,01 a 600 €.

3. Infracciones muy graves: multa de 600,01 a 900 €.

Artículo 18. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.

Según aparece en el artículo 130.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 19. Vía de apremio.

1. Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles, en vía de apremio, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

2. Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán, en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes afectos a un servicio público.

3. La providencia de apremio que daría inicio a la recaudación en vía ejecutiva, se dictará por la Tesorería Municipal, una vez que la misma sea ordenada por resolución del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, recaída en el expediente en que conste certificación acreditativa de la notificación de la deuda en vía voluntaria y del transcurso del plazo concedido para ejecutar el correspondiente ingreso, facultándose a la Consejo de Gobierno para que dicte la normativa que sea procedente en desarrollo de la legislación aplicable.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales" publicada en el BOME Extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

32.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización de los servicios y medios de que dispone el Parque de Bomberos de la Ciudad de Melilla.

2. A los efectos previstos en el párrafo que antecede, se entenderán utilizados los referidos servicios y medios cuando, a solicitud del interesado o por causa justificada, se movilicen los efectivos necesarios para llevar a cabo la intervención, con independencia de que el siniestro o contingencia llegue a consumarse.

3. Se considerarán en todo caso actuaciones contempladas en el hecho imponible, entre otras, las siguientes:

- Extinción y prevención de incendios.
- Prevención de ruinas y derribos.
- Realización de evacuaciones.
- Operaciones de salvamento en inundaciones o situaciones de análoga naturaleza.
- Suministro de agua en autotanque.

4. No estarán sujetos a esta Tasa los servicios siguientes:

a) La prevención general de incendios, ni las prestaciones que se realicen en beneficio de la generalidad o de una parte significativa del vecindario, tales como los llevados a cabo en casos de catástrofe o calamidad pública.

b) Los suministros de agua en autotanque que se efectúen por razones de interés general o cuando, por imperativo legal, deban llevarse a cabo sin contraprestación económica.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los usuarios de los respectivos servicios.

A los efectos previstos en este artículo, se considerarán usuarios los propietarios, inquilinos o usufructuarios de las fincas siniestradas, así como los solicitantes de los servicios de salvamento u otros análogos.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 35º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Melilla.

Artículo 4. Sustituto del contribuyente

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos que así proceda, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo de las fincas siniestradas.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna, salvo disposición legal en contrario.

2. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del TRLHL, sobre las cuotas establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza se aplicará una bonificación del 100% en casos de incapacidad económica del sujeto pasivo y pobres de solemnidad.

Artículo 7. Cuota tributaria y tarifas.

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos que se utilicen en la prestación del servicio, y del tiempo invertido es éste, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Epígrafe primero.-

Por la prestación de los servicios contemplados en el hecho imponible de esta Tasa, con excepción de los señalados en el Epígrafe segundo del presente artículo.

Equipos bases:

Por cada vehículo, con su correspondiente dotación y por cada hora o fracción:

- Autobombas, 45 €
- Vehículo de Altura, 70 €
- Vehículo Auxiliar, 40 €
- Motobomba ó similar 45 €
- Extintor 45 €
- Puntal (metálico ó madera) 100 €
- Pequeño material apuntalamiento 55 €.

Epígrafe segundo.-

Por suministro de agua en autotanque:

- Por cada autotanque: 46 €..

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 9. Gestión del tributo.

1. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la liquidación correspondiente, con base en los datos que, con periodicidad mensual, le remita el Servicio de Extinción de Incendios.

2. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea su naturaleza, serán notificadas a los sujetos pasivos de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de Melilla, debiendo las mismas hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley, 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Melilla.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Melilla y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios de la Ciudad Autónoma de Melilla" publicada en el BOME Extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

33.- ORDENANZA FISCAL PARA EL SOMETIMIENTO DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL A LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de la Ciudad de Melilla, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como si, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a los mismos.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el territorio de la Ciudad de Melilla.

2. A efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas postpago de la empresa en la Ciudad de Melilla, por los ingresos medios anuales por línea de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de la imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el párrafo anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, por el número de líneas postpago a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$BI = NAE_{cm} \times IMO$

NAE_{cm}: Número de abonados (líneas postpago) de la empresa en el territorio de la Ciudad de Melilla.

IMOp: Ingreso medio de operaciones por abonado (línea postpago).

$IMOp = ITO_{tn} / NAE_{tn}$

ITOn: Ingresos totales por operaciones de la empresa, en todo el territorio nacional, incluyendo tanto los derivados de líneas postpago como de prepago.

NAE_{tn}: Número total de abonados (líneas postpago) de la empresa en todo el territorio nacional

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna, salvo disposición legal al contrario.

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En los supuestos de baja, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 9. Gestión de la tasa.

1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en las Oficinas de la Dirección General de Hacienda, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva del número de líneas postpago, tanto a nivel nacional como en la Ciudad de Melilla, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa.

2. La Administración tributaria practicará la correspondiente liquidación trimestral. A tal efecto, se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo anterior, con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones por línea postpago se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al 1 de enero del periodo que se liquida.

3. Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.

4. Antes del 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en las Oficinas de la Dirección General de Hacienda, declaración comprensiva del número de líneas postpago de

las empresas, tanto a nivel nacional como en la Ciudad de Melilla, correspondientes al año anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenidos durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional.

5. A la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración tributaria practicará la correspondiente liquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en el artículo 5 de esta ordenanza.

6. De la cuota tributaria resultante se deducirán los importes correspondientes a las liquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo.

7. No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente liquidación trimestral que se efectúe.

8. La liquidación a que se refiere este apartado tendrá carácter provisional hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Fiscal para el sometimiento de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil a la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local" publicada en el BOME nº 4575 de 26 de diciembre de 2008.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**34-PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN
DE LA INSPECCION TÉCNICA DE VEHICULOS.**

Art.1.- Concepto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece el Precio Público por la prestación de los servicios de Inspección Técnica de vehículos consistentes en la utilización de las instalaciones, existente en la Ciudad, que se regirán por la presente Ordenanza.

Art.2.- Obligados al pago.- Están obligados al pago de este Precio las personas que soliciten la prestación del servicio relacionado con la inspección técnica y la emisión de certificado de características de vehículos, a los que se refiere la presente Ordenanza.

Art.3.- Cuantía.- La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

TARIFAS (ver Anexos)

Art.4.- Normas de Gestión.- Por la empresa prestadora del servicio se procederá a la liquidación de los derechos correspondientes según el cuadro tarifario de esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1º de enero de 2010 y subsistirá su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

TARIFAS DE ITV PARA EL AÑO 2010						
CODIGO	CONCEPTO	TARIFA DE	TIPO CONTROL EMISIONES GASEOSAS	TARIFA CONTROL EMISIONES GASEOSAS	BASE IMPONIBLE	IPSI(4%)
PRIMERAS <i>INSPECCIONES PERIÓDICAS</i>						
1	Inspección periódica de ciclomotores y motocicletas Reglamento General de Vehículos)	12,09	Sin prueba	0,00	12,09	0,48
2	Inspección periódica de turismos (clasificaciones 6 y 10 del Reglamento General de Vehículos)	24,17	Sin prueba	0,00	24,17	0,97
			Gasolina	4,39	28,57	1,14
			Diesel	8,79	32,96	1,32
3	Inspección periódica de vehículos de transporte de mercancías de MMA menor o igual e 3.500 kg , vehículos mixto y derivados de turismo (clasificaciones 5, 20, 24, 30731 del Reglamento General de Vehículos)	27,47	Sin prueba	0,00	27,47	1,10
			Gasolina	4,39	31,86	1,27
			Diesel	8,79	36,26	1,45
4	Inspección periódica de vehículos de transporte de mercancías de MMA mayor a 3.500 kg y autobuses (clasificaciones 11, 12, 13, 14, 16, 21, 25, 28, 80 del Reglamento General de Vehículos)	34,06	Sin prueba	0,00	34,06	1,36
			Gasolina	4,39	38,45	1,54
			Diesel	10,99	45,05	1,80
5	Inspección periódica del resto de vehículos no incluidos en los anteriores (clasificaciones restantes del Reglamento General de Vehículos)	27,47	Sin prueba	0,00	27,47	1,10
			Gasolina	4,39	31,86	1,27
			Diesel	6,79	36,26	1,45
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS						
6	Terceras y sucesivas inspecciones por subsanación de defectos	9,21	-	0,00	9,21	0,37
7	Anotación en tarjeta de ITV	3,30	-	0,00	3,30	0,13
8	Expedición de tarjeta de ITV	4,39	-	0,00	4,39	0,18
9	Expedición de ficha reducida de características técnicas de homologados	54,94	-	0,00	54,94	2,20
10	Tramitación de documentación técnica a vehículos no etc.)	21,97	-	0,00	21,97	0,88

11	Tramitación de documentación técnica a vehículos nacionales (reformas, etc.)	6,59	-	0,00	6,59	0,26
12	Inspección parcial del vehículo	13,18	-	0,00	13,18	0,53
13	Tramitación de proyecto técnico (supervisión de reformas de remisión de tarjeta a Delegación, etc.)	16,48	-	0,00	16,48	0,66
14	Control de emisiones gaseosas a vehículos de gasolina	4,39	-	0,00	4,39	0,18
15	Control de emisiones gaseosas a vehículos de gasoil	8,79	-	0,00	8,79	0,35
16	Control de emisiones acústicas	4,39	-	0,00	4,39	0,18
17	Comprobación de limitador de velocidad con simulador	9,89	-	0,00	9,89	0,40
18	Vehículos accidentados	122,76	-	0,00	122,76	4,91
19	Expedición de Anexo a la Tarjeta de ITV	2,03	-	0,00	2,03	0,08
20	Expedición de adhesivo de ITV por extravío	2,03	-	0,00	2,03	0,08

Las terceras y sucesivas inspecciones motivadas por rechazo en las anteriores, devengarán una tarifa de 7,69 euros si se llevan a cabo dentro de los dos meses naturales, contados desde la fecha de rechazo en la primera inspección fue por defectos de las pruebas de seguridad. Si el rechazo fue causado exclusivamente por el control de emisiones contaminantes, se devengará una tarifa de 7,69 euros más el 70% de la prueba de gases correspondientes. En el caso de que el vehículo fue rechazado por defectos de seguridad y de control de emisiones se devengará una tarifa por ambos importes (7,69 euros más el 70% de la prueba de gases correspondientes). En el caso de que el vehículo fue rechazado por defectos de seguridad y de control de emisiones se devengará la tarifa completa correspondiente.

35.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ciudad Autónoma de Melilla establece la Ordenanza Reguladora para el establecimiento de Contribuciones Especiales de carácter general, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 28 a 37 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados precedentes, tendrán la consideración de servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, establezca la Ciudad Autónoma de Melilla para atender a los fines que le estén atribuidos.

b) Los que establezca la Ciudad Autónoma de Melilla por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que establezcan otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de ésta Ciudad Autónoma de Melilla.

4. Los servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese de ésta Ciudad Autónoma de Melilla el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de ésta Ciudad Autónoma de Melilla.

c) Asociaciones de contribuyentes.

5. Las Contribuciones especiales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidos y exigidas.

Artículo 3. Acuerdo de imposición y Ordenación de Contribuciones especiales.

1. Esta Ciudad Autónoma podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias determinantes del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza General:

a) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

b) Por el establecimiento o ampliación de cualesquiera otros servicios.

2. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Ciudad Autónoma de Melilla, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

3. El acuerdo relativo al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

4. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de los servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

5. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Ciudad Autónoma de Melilla, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este/a.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. Los sujetos pasivos, beneficiados por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir, se determinarán en el momento de devengo de la contribución especial, con independencia de la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación.

Artículo 5. Responsables.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por los servicios, en la fecha de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se la propia Comunidad.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Ciudad Autónoma de Melilla, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 7. Base Imponible.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Ciudad Autónoma de Melilla soporte por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El importe de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

b) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente los servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Ciudad Autónoma de Melilla, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

c) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruido u ocupados.

d) El interés del capital invertido en los servicios cuando la Ciudad Autónoma de Melilla hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de los servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de servicios, a que se refiere el artículo 2º.3.c) de la presente Ordenanza, o de los realizados por concesionarios con aportaciones de la Ciudad Autónoma de Melilla a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón del mismo servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Ciudad Autónoma de Melilla la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8. Cuota Tributaria.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de los servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a. Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b. Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por este, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c. En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 4 de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de aquellas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9. Cuotas individuales.

Quando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones del servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Artículo 10. Devengo.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que el servicio haya comenzado a prestarse.

2. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

3. Una vez iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes de la Ciudad Autónoma de Melilla ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para el servicio de que se trate.

4. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Ciudad Autónoma de Melilla practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 11. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla, en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12. Fraccionamientos y aplazamientos.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Ciudad Autónoma de Melilla podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

Artículo 13. Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover el establecimiento o ampliación de servicios por la Ciudad Autónoma de Melilla, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza del servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por el establecimiento o ampliación de un servicio promovido por la Ciudad Autónoma de Melilla, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 14. Constitución de Asociaciones administrativas.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 15. Infracciones y Sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta la "Ordenanza Reguladora para el establecimiento de Contribuciones Especiales de carácter general" publicada en el BOME Extraordinario nº 23 volumen II de 31 de diciembre de 2007.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

SECRETARÍA TÉCNICA

ANUNCIO

78.- En referencia al expediente de imposición de las nuevas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2010, con el siguiente detalle.

36.- Tasa por la utilización de Centros Culturales, Palacio de Exposiciones y Congresos y otros centros o lugares análogos.

37.- Tasa por prestación de servicios y actuaciones de la Ciudad Autónoma de Melilla en materia de ordenación de transportes terrestres por carretera.

38.- Precio público por prestación de servicios y utilización del vertedero de inertes en la Ciudad Autónoma de Melilla.

39.- Precio público por asistencia a representaciones de espectáculos escénicos y culturales en general organizadas por esta Ciudad Autónoma de Melilla.

se ha producido lo siguiente:

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de imposición de las nuevas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2010 que fue aprobado por la Asamblea de la Ciudad Autónoma con carácter provisional, en sesión celebrada el día 23/10/2009, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo conforme al artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Melilla, 20 de diciembre de 2009.

El Secretario Técnico. José Ignacio Escobar Miravete.

36-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CENTROS CULTURALES, PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por la utilización de Centros culturales, Palacio de Exposiciones y Congresos y otros centros o lugares análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de Centros culturales, Palacio de exposiciones y congresos y otros Centros o lugares análogos, desglosados en:

- a) Palacio de Exposiciones y Congresos.
- b) Auditorio Carvajal.
- c) Plaza de Toros.
- d) Otras instalaciones análogas.

2.- Así como la prestación de servicios que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3. Sujeto pasivos.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, quienes se benefician por la utilización de Centros culturales, Palacio de exposiciones y congresos y otros Centros o lugares análogos.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria y tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe I. Palacio de Congresos y Exposiciones

h) Auditorio	Día completo	180,30 €
--------------	--------------	----------

i) Auditorio	Medio día	120,20 €
j) Sala A	Día completo	120,20 €
k) Sala A	Medio día	60,10 €
l) Sala B	Día completo	120,20 €
ll) Sala B	Medio día	60,10 €
m) Sala C	Día completo	90,15 €
n) Sala C	Medio día	60,10 €
ñ) Sala D	Día completo	60,10 €
o) Sala D	Medio día	30,05 €
p) Sala de Juntas	Día completo	60,10 €
q) Sala de Juntas	Medio día	30,05 €
Epígrafe II. Auditorio Carvajal		
u) Auditorio Carvajal	Día completo	1.803,04 €
v) Auditorio Carvajal	Medio día	1.202,02 €
Epígrafe III. Plaza de toros		
w) Plaza de toros	Día completo	1.803,04 €
x) Plaza de toros	Medio día	1.202,02 €
Epígrafe IV. Otras instalaciones		
y) Otras instalaciones análogas	Día completo	601,01 €
z) Otras instalaciones análogas	Medio día	300,51 €

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 7. Devengo.

La presente Tasa devengará en el momento de de la solicitud del Servicio que la origina.

Artículo 8. Régimen de Declaración e Ingreso.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará al momento de producirse el devengo de la misma.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la falta de pago de la tasa impedirá, en su caso, la prestación de los correspondientes servicios.

3. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contiene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y Ordenanza General de Inspección de los Tributos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la "Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Visitas a Museos, Exposiciones, Bibliotecas, monumentos Históricos o Artísticos u otros Centros o Lugares Análogos." publicada en el BOME Extraordinario número 23 Volumen II de 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

37.- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTUACIONES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA EN MATERIA DE ORDENACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES POR CARRETERA

Art. 1 Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1955, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma de Melilla establece la Tasa por prestación de servicios y actuaciones en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Art. 2 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios y actuaciones que presta la Ciudad Autónoma de Melilla en materia de ordenación de transportes terrestres por carretera consistentes en:

a) Otorgamiento, rehabilitación, visado, modificación, duplicado, canje o baja de las autorizaciones de transporte por carretera y actividades auxiliares complementarias. Expedición de certificados de conductor de país tercero.

b) Otorgamiento, renovación, modificación de datos, sustitución o canje de la tarjeta de tacógrafo digital, en las modalidades de conductor, empresa o centro de ensayo.

c) Reconocimiento de la capacitación y aptitud profesional para el ejercicio de las actividades del transporte terrestre y auxiliares y complementarias del mismo. Expedición de certificados de capacitación profesional y de aptitud profesional.

d) Servicios administrativos de transportes terrestres

Art. 3 Sujetos pasivos.

1.-Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen, rehabiliten, visen, modifiquen, dupliquen, canjeen o se den de baja las autorizaciones de transporte por carretera y actividades auxiliares complementarias del mismo, o se expidan certificados de conductor de país tercero, previamente solicitados. A cuyo favor se otorguen, renueven, modifiquen, sustituyan o canjeen las tarjetas de tacógrafo digital en las modalidades de conductor, empresa o centro de ensayo, previamente solicitadas. A los que soliciten realizar las pruebas para la obtención de los certificados de reconocimiento de la aptitud o capacitación profesional, y la expedición de los certificados acreditativos. A cuyo favor se presten servicios administrativos de transportes terrestres, previamente solicitados.

2.- En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5 Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

1. Tasa por otorgamiento, rehabilitación, visado, modificación, canje o baja de las autorizaciones de transporte por carretera y actividades auxiliares y complementarias.

1.1. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado, modificación, canje o baja de las autorizaciones de transporte interior público discrecional y privado complementario. 13,83

1.2. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público de viajeros de uso especial 27,65

1.3. Otorgamiento, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones de agencia de transporte de mercancías transitorio o de almacenista-distribuidor. 13,83

1.4. Otorgamiento, prórroga, visado o modificación de autorizaciones de agencia de arrendatarios de vehículos con o sin conductor. 13,83

1.5. Otorgamiento, prórroga, visado o modificación de autorizaciones especiales previstas en los artículos 220 al 222 del Código de Circulación. 13,83

1.6. Expedición de certificado de conductor de país tercero 13,83

1.7 Expedición de duplicados de autorizaciones 5,64

2. Tasa por otorgamiento, renovación, modificación de datos, sustitución o canje de la tarjeta de tacógrafo digital, en las modalidades de conductor, empresa o centro de ensayo.

2.1. Otorgamiento, renovación, modificación de datos, sustitución o canje de la tarjeta de tacógrafo digital, en la modalidad de conductor. 20,40

2.2. Otorgamiento, renovación, modificación de datos, sustitución o canje de la tarjeta de tacógrafo digital, en las modalidades de empresa o centro de ensayo. 30,60

3. Tasa de reconocimiento de la aptitud y capacitación profesional para el ejercicio de las actividades del transporte y auxiliares y complementarias del mismo.

3.1 Reconocimiento de la capacitación profesional a las personas previstas en la disposición transitoria primera de la Ley 16/1987 de 30 julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, cuando la misma no se realice de oficio por exigirse la previa solicitud de los interesados, por cada modalidad 19,72

3.2 Realización de las pruebas para la obtención del certificado de la aptitud y capacitación profesional por cada modalidad. 19,72

3.3 Expedición del certificado de capacitación, por cada modalidad. 19,72

3.4 Expedición del Certificado de Aptitud Profesional, tarjeta (CAP), por cada modalidad. 20,40

4. Tasa por servicios administrativos

4.1 Expedición de certificados, para la matriculación o cambio de titular de vehículos dedicados al transporte de viajeros y o mercancías. 5,64

4.2 Legalización, diligencia o sellado de libros u otros documentos obligatorios para la prestación de servicio de transporte. 5,64

4.3 Compulsa de documentos de transportes. Por cada uno 2,81

4.4 Emisión de informe escrito en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte (Datos referidos a personas, autorización vehículo o empresa específica). 27,18

4.5 Emisión de informe escrito en relación con los datos que figuren en el Registro General de Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte Datos de carácter general o global). 176,06

Art. 6 Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de la tasa, salvo disposición en contrario.

Art. 7 Devengo.

Se devenga la Tasa cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Art. 8 Normas de gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada uno de los conceptos solicitados por el importe que se recoge en el artículo anterior.

Las personas o entidades interesadas en la obtención de las autorizaciones, certificados de conductores de terceros países, tarjetas de tacógrafo digital, certificados de aptitud y capacidad profesional, y actuaciones administrativas de transportes terrestres solicitadas y participar en las pruebas de constatación de la aptitud y capacidad profesional, deberán solicitarlo con anterioridad al momento que deba tener vigencia dicho concepto.

Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Art. 9 Obligación al pago.

El pago de la Tasa se realizará por liquidación de ingreso directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla antes de retirar las autorizaciones, certificados de conductores de terceros países, tarjetas de tacógrafo digital, certificados de aptitud y capacidad profesional, y actuaciones administrativas de transportes terrestres solicitadas, así como al solicitar participar en las pruebas de constatación de la aptitud y capacidad profesional.

Artículo 10 . Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición adicional primera.

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

Disposición adicional segunda.

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

38.- PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO DE INERTES EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Artículo 1. Concepto

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece el Precio Público por la prestación de los servicios y utilización del vertedero de inertes, consistentes en la utilización de las instalaciones existentes en la ciudad, que se regirán por la presente Ordenanza.

2. La Ciudad Autónoma de Melilla establece el precio público por la prestación del servicio de recepción y tratamiento en el vertedero municipal de los residuos de la construcción y demolición, así como las tierras procedentes de excavación.

Artículo 2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de este precio las personal físicas y jurídicas, así como las entidades que soliciten o resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio.

2. Responderán solidariamente o subsidiariamente las personas físicas y jurídicas que determinen la norma legalmente establecida al efecto.

Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía del precio público será el regulado según las tarifas contenidas en el siguiente cuadro:

INSTALACIÓN RCD Y VERTEDERO DE INERTES			
Pos.	Descripción	Cantidad	Tarifa (€/Tm)
1.0	Tratamiento de residuos (limpio $d \geq 1,4$ e inspección limpia)	1	6
1.1	Tratamiento de residuos (mixto $0,7 \leq d \leq 1,4$)	1	18
1.2	Tratamiento de residuos (sucio $0,5 \leq d \leq 0,7$)	1	30

2. La cantidad de material vertido se determinará mediante el pesaje del vehículo en la báscula de la instalación. En caso de no disponibilidad de ésta por avería o cualquier otra anomalía, se procederá a estimar la carga de cada porte teniendo en cuenta al menos diez pesadas realizadas previas o posteriormente. Si un vehículo de nuevo acceso no fuese pesado antes de la emisión de la correspondiente liquidación del mes en curso, se calculará el paso de cada porte en función de la carga máxima establecida en la ficha técnica del vehículo.

3. El precio público se producirá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

4. Se reducirán el 100% de la cuantía a pagar las escorias de incineración procedentes de la planta incineradora, los vertidos directamente por la Ciudad Autónoma de Melilla y el vertido de inertes procedentes de actuaciones que hayan obtenido la correspondiente licencia de obras menores, siempre y cuando el volumen de los mismos sea inferior a 1 m³.

Artículo 4. Infracciones y sanciones.

Será de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como el Régimen Sancionador previsto en el Capítulo II del mencionado Título, correspondiendo la potestad sancionadora a la Dirección General de Medio Ambiente.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

39.- PRECIO PUBLICO POR ASISTENCIA A REPRESENTACIONES DE ESPECTÁCULOS ESCÉNICOS Y CULTURALES EN GENERAL ORGANIZADAS POR ESTA CIUDAD AUTÓNOMA

Artículo 1. Concepto

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece el Precio Público por asistencia a las representaciones de espectáculos escénicos y culturales a celebrar en esta ciudad.

2. El conjunto de actividades anteriores, tienen su origen en el programa de actividades de esta Ciudad Autónoma de Melilla, con una clara finalidad cultural y social, dirigida al público en general en su sentido más extenso y dentro del ámbito territorial de esta ciudad.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del presente precio público los asistentes a las actividades culturales y escénicas expresadas en el artículo 1 anterior, así como otras que pudieran incorporarse, con la excepción señalada en el artículo 3.2.

Artículo 3. Cuantía.

Los precios de venta de la localidad por asistencia a las representaciones culturales y de espectáculos, realizados por esta Ciudad Autónoma, serán:

1.- Con destino al público general:

Caché del espectáculo	Precio de venta/localidad
Hasta 18.000 euros	10 euros
Hasta 30.000 euros	15 euros
Superior a 30.000 euros	20 euros

2. Con destino a escolares, mayores de 65 años, personas que posean el carnet joven, podrán establecerse precios inferiores o gratuitos.

3. Para actuaciones excepcionales y distintas de las previstas en el apartado 1 anterior, el precio de la entrada será fijado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 4. Normas de gestión.

La venta de entradas para asistencia a las representaciones podrá realizarse en las taquillas que se establezcan o mediante acuerdos o contratos establecidos con cualquier entidad privada, previo trámites legales oportunos.

Disposición adicional

Se autoriza al Consejo de Gobierno, previa justificación, a modificar las cuantías establecidas en el artículo 3 anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CALLEJERO**POLIGONONº1****BARRIO-ZONA MUSULMAN-REINA REGENTE****TIPOLOGIA VVDA PLURI/UNIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)**

CL	ARCILA
CL	CABO LA NAO
CL	DE LA ENCINA
CL	DEL ABETO
CL	DEL ALAMO
CL	DEL ALBUQUE
CL	DEL CEDRO
CL	DEL GRANADO
CL	FALG RETTSCHLAG
PR	FALG RETTSCHLAG
CL	GLESPARTEROS
CJ	JUAN MIGUEL
CL	JUAN SEBASTIAN EL CANO
CJ	JUAN SEBASTIAN EL CANO
CL	LARACHE
CL	REINA REGENTE (ACERA)
CL	REINA REGENTE (CANT.)
CL	REINA REGENTE (FALDA)
	INEXISTENTE

POLIGONONº2**BARRIO-ZONA CABRERIZAS-BATERIA JOTA****TIPOLOGIA VVDA PLURI/UNIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)**

CL	ACERA CURRUQUERO
CL	ACERA NEGRETE
CL	AGUSTINA ARAGON
CL	ALCALA GALIANO
CL	ALCALDE MOSTOLES
CL	ALCOLEA
CL	ALEJANDRO RAMOS

CL	ALF ROLDANGLEZ
CL	ALF SANTA PAU
CL	ALONSO ERCILLA
CL	ALUCEMAS
CL	ALVAREZ CABRERA
CL	ALVAREZ CASTRO
CL	ALVAREZ MENDIZABAL
CL	ARGEL
CL	ARGENTINA
CL	BOLIVIA
CL	CABO DE AGUA
CL	CABRERA
CR	CABRERIZAS
CL	CALERA PEDRO RUIZ
CL	CANT PABLO PEREZ
CL	CAP ARIZA
CL	CAP PINZON
CL	CAROLINAS
CL	CERIÑOLASS
CL	COLOMBIA
CL	COSTA RICA
CL	CUBA
CL	CHAFARINAS
CL	CHILE
CL	ECUADOR
CL	EL EMPECINADO
CL	FALG RETTSCHLAG
PR	FALG RETTSCHLAG
CL	FILIPINAS
CT	FLORENTINA
CL	FRANCISCO PIZARRO
CL	GL CASTAÑOS
CL	GUATEMALA

CL	HAITI
CR	HIDUN
CL	HONDURAS
CL	JAIME FERRAN
CL	JUAN DE GARAY
CJ	JUAN MIGUEL
CL	JUAN SEBASTIAN EL CANO
CL	LARACHE
CL	LEGAZPI
CL	LEPANTO
CL	LOPE DE VEGA
CL	LUIS MOLINI
CL	MAGALLANES
CL	MARTIN BOCANEGRA
CL	MATIAS MONTERO
CL	MEJICO
CL	MIGUEL VILLANUEVA
CL	NICARAGUA
CL	NUÑEZ DE BALBOA
CL	PALAFOX
CL	PANAMA
CL	PARAGUAY
CL	PASCUAL VERDU
CL	PATIO FLORIDO
CL	PATIO JUAN ADAN
CL	PATIO MONTES
CL	PATIO MONTES I
CL	PATIO MONTES II
CL	PATIO MONTES III
CL	PATIO MONTES V
CL	PATIO MONTES VI
CL	PATIO PEDRO DIAZ
CL	PATIO PEÑA

CL	PATIO TELLEZ
CL	PATIO VERA
CL	PATRON SANCHEZ
CL	PEDRO AFAN RIVERA
CL	PEDRO ALVARADO
CL	PEDRO MENDOZA
CL	PEDRO VALDIVIA
CL	PEÑON DE VELEZ
CL	PERU
CL	PUERTORICO
CL	RAMIREZ MADRID
CL	RAMIRO LOPEZ
CL	RAMIRO MAEZTU
CL	SAN SALVADOR
CL	SANTO DOMINGO
CL	SARG QUESADA
CL	SARG SOUSA OLIVEIRA
CL	TADINO MARTINENGO
CL	TANGER
CL	TEJAR PEDRO DIAZ
CL	TETUAN
CL	TRAV MEJICO III
CL	TRAV MEJICO IV
CL	TTE ARRABAL ARRABAL
CL	URUGUAY
CL	VENEZUELZ
CL	VILLANUEVA
	INEXISTENTE

POLIGONO Nº3**BARRIO-ZONA POLIGONO-HEBREO****TIPOLOGIA VVDA PLURI/UNIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)**

CL	ACTOR LUIS PRENDES TIRO NACIONAL
CL	ALCALDE VENEGAS

CL	ALF CAMILO BARRACA
CL	ALF DIAZ OTERO
CL	ALF SANZ
CL	ALMOTAMID
PZ	AY MARIA CRISTINA
CL	BARRACA SAN FCO
CL	BERNARDINO MENDOZA
CL	BLAS TRICHERIA
CL	CABO DE CREUS
CL	CABO DE GATA
CL	CABO DE PALOS
CL	CABO LA NAO
CR	CABRERIZAS
CL	CANT CARMEN A
CL	CANT CARMEN B
CL	CANT CARMEN C
CL	CAP COSSIO
CL	CAP VIÑALS
AV	CASTELAR
CL	COMISARIO VALERO
PZ	COMTE BENITEZ
CL	COMTE HAYA
CL	DIEGO MARTIN PAREDES
PZ	ENIQUE NIETO
CL	ENRIQUE NIETO
CL	ESP TTE MONTES TIRADO
CL	EXPLORADOR BADIA
BO	F M CRISTINA CH
CL	FALG ANT MIRA
CL	GARCIA CABRELLES
CL	GL BARCELO
CL	GL GARCIA MARGALLO
CL	GL RICARDOS

CL	GRANCAPITAN
CL	HEBRON
CL	HIDALGOCISNEROS
CL	HORCAS COLORADAS A
CL	HORCAS COLORADAS B
CL	INFANTERIA
CL	JAFFA
CL	JERUSALEN
CL	JUANGUERRERO ZAMORA
CL	KAIFAS
CL	LA VIÑA
CT	LA VIÑA
CL	MALAGA
AY	MARIA CRISTINA
CL	MARISCAL SCHERLOK
CL	MARTIN ZERMEÑO
CL	MARTINEZ CAMPO
CL	MEJICO
CL	PADRE LERCHUNDI
CL	PATIO MEJICO
CL	PATIO MONTES
CR	POLVORIN
CL	PP S-10
PZ	RAMON Y CAJAL
CL	RIO BIDASOA
CL	RIO DUERO
CL	RIO EBRO
CL	RIO ESLA
CL	RIO GENIL
CL	RIO GUADALETE
CL	RIO GUADALHORCE
CL	RIO GUADALIMAR
CL	RIO GUADALQUIVIR

CL	RIOGUADIANA
CL	RIOJUCAR
CL	RIOLLOBREGAT
CL	RIOMANZANARES
CL	RIOMIÑO
CL	RIONALON
CL	RIONERVION
CL	RIODIEL
CL	RIOPISUERGA
CL	RIOSEGRE
CL	RIOSEGURA
CL	RIOSIL
CL	RIOTAJO
CL	RIOTER
CL	RIOTORMES
CL	RIOTURIA
CL	SANANTONIOPADUA
CL	SANFCO DE ASIS
CL	SANFCO DE ASIS (TRAV)
CL	SANJUAN DE LA CRUZ
CL	SERRANO REINA
CL	SIYON
CL	TELAVIV
CL	TIRONACIONAL
CL	TOLEDO
CL	TRAVMEJICO I
CL	TRAVMEJICO II
CL	TTE MONTES TIRADO
CL	VILLAGLORIA
CL	VILLALBAANGULO

POLIGONONº4

BARRIO-ZONA CARMEN-ATAQUE SECO

TIPOLOGIA VVDA PLURI/UNIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)

CJ	ACEITERO
CL	ALICANTE
CL	ALMERIA
CL	ANTONIOMACHADO
CL	BERNARDINOMENDOZA
CL	BLASOTERO
CL	CADIZ
CL	CANDIDO LOBERA
CL	CANOVAS
AV	CASTELAR
CL	CASTELLON DE LA PLANA
PZ	CORDOBA
CJ	CURRUQUERO
CL	DAMASO ALONSO
CL	ECHEGARAY
CL	EMILIO PRADOS
CL	FEDERICO GARCIA LORCA
CL	GABRIEL CELAYA
CL	GERARDO DIEGO
PZ	GERONA
CL	HORCAS COLORADAS B
PZ	JAEN
CL	JORGE GUILLEN
CL	JOSE BERGAMIN
CL	JUAN RAMON JIMENEZ
CL	LEON FELIPE
CL	LOPEZ MORENO
CL	LUIS CERNUDA
CL	MARTIN GALINDO
CL	MENENDEZ PELAYO
CL	MIGUEL FERNANDEZ
CL	MIGUEL HERNANDEZ
CL	MORENO VILLA

CL	MURCIA
CL	PABLONERUDA
CL	PADRELERCHUNDI
CL	PEDRO SALINAS
CJ	PEPE MATIAS
CL	RAFAEL ALBERTI
CL	RUBENDARIO
CL	SAGASTA
CL	TARRAGONA
PZ	TARRAGONA
CL	TERUEL
CL	VICENTE ALEIXANDRE

POLIGONO Nº5**BARRIO-ZONA****TIPOLOGIA****MEDINA SIDONIA****EDIFICIO SINGULAR DOTACIONAL EQUIPAMIENTO PRIMARIO (T8)**

PZ	ALCALDE MARFIL G
CL	ALFONSO XII
CL	ALTA
PZ	ARMAS
CL	CALDERON BARCA
CL	CANDIDO LOBERA
CL	CONCEPCION
CR	DE LA ALCAZABA
AV	DIECISIETE JULIO
PZ	DOÑA ADRIANA
CL	DUQUE ALMODOVAR
ML	ESPIGON 1 TINGALDO5
VP	FLORENTINA
CT	FLORENTINA
CL	FOSO CARNEROS
CL	FOSO HORNABEQUE
CL	FRANCISCO MIRANDA

CL	FUERTE SAN CARLOS
CL	FUERTE SAN MIGUEL
CL	GL MACIAS
CL	HEROES ALCANTARA
CL	HORNO
CL	IGLESIAS
CL	INSPECTOR TORRALBA
CL	JARDINES
CL	LEDESMA
CL	MAESTRANZA
PZ	MANTELETE
CL	MIGUEL ACOSTA
CJ	MORO
ML	NE 1 ESTACION MARITIMA
ML	NORDESTE 1 ED PARKIN
ML	NORDESTE 2 TINGLADO 7
ML	NORDESTE 3
CL	PABEL ALCANTARA
CL	PABLO VALLESCA
PZ	PARADA DE LA
CL	PEDRO DE ESTOPIÑAN
PZ	PEDRO DE ESTOPIÑAN
ML	RIBERA 1 EDIFICIO A
ML	RIBERA 1 EDIFICIO B
ML	RIBERA 1 EDIFICIO LON
ML	RIBERA 1 TINGLADO 1
ML	RIBERA 1 TINGLADO 2
ML	RIBERA 2 EDIFICIO OTP
ML	RIBERA 2 TINGLADO 3-4
CL	SAN ANTON
CL	SAN JUAN
CL	SAN MIGUEL
CL	SANTIAGO

CL	SOLEDAD
CL	TUNEL MEHALLA
PZ	YAMINA BENARROCH

POLIGONO Nº6

BARRIO-ZONA HEROES DE ESPAÑA-GOMEZ JORDANA PRINCIPE

TIPOLOGIA RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR. AGRUP. MANZANA CERRADA CON PATIO DE PARCELA (T2)

CL	ABDELKADER
CL	AHORRO
CL	ALF CAMILO BARRACA
CL	ALF GUERRERO ROMERO
CL	ALONSO MARTIN
CL	ANTONIO FALCON
CL	ANTONIO ZEA
CL	CANDIDO LOBERA
CL	CAP GUILOCHE
CL	CAP ROGER
CL	CARDENAL CISNEROS
CL	CARLOS RAMIREZ DE ARELLANO
AV	CASTELAR
CL	CASTILLEJOS
CL	CMTE ROYO
CL	COMISARIO VALERO
PZ	COMTE BENITEZ
PJ	COMTE EMPERADOR
CL	CONSTANCIA
AV	DE LA DEMOCRACIA
CL	DOR GARCERAN
AV	DUQUESA DE LA VICTORIA
CL	EJERCITO ESPAÑOL
PZ	ESPAÑA
CL	FALG MARINA FARINOS
CL	GABRIEL MORALES

CL	GARCIA CABRELLES
CL	GL BUCETA
CL	GL CHACEL
CL	GL MACIAS
CL	GL MARINA
CL	GL PAREJA
CL	GL WEILER
CL	GRANADA
CL	HERMANOS PEÑUELAS
CL	HERNANDO ZAFRA
PZ	HEROES DE ESPAÑA
CR	HIDUM
CR	HIDUM ED ARCERS FASE
CR	HIDUM ED ARCERS FASE I
CR	HIDUM ED ARCERS F-III
CL	IBAÑEZ MARIN
CL	ILDEFONSO INFANTE
CL	INFANTERIA
CL	JIMENEZ BENHAMU
CL	JOSE ANTONIO PRIMO DE RIVERA
AV	JUAN CARLOS I REY
CL	JUAN DE AUSTRIA
CL	JUAN DE LANUZA
CL	JUSTO SANCHEZ MIÑANO
CL	LOPE DE VEGA
CL	LOPEZ MORENO
CL	LUIS DE SOTOMAYOR
PZ	LUIS MORANDEIRA
CL	MENENDEZ PELAYO
CL	MIGUEL CERVANTES
CL	MIGUEL ZAZO
CL	MUÑOZ TORRERO

CL	ODONELL
CL	PABLO VALLESCA
CL	PEDRO A ALARCON
CL	PEDRO SEGURA
CL	PRIM
PZ	PRIMERO DE MAYO
AV	REYES CATOLICOS
CL	ROBERTO CANO
CL	SANCHO DAVILA
CL	SEIJAS LOZANO
CL	SEVERO OCHOA
ED	SEVERO OCHOA
CL	SOR ALEGRIA
PZ	TORRES QUEVEDO
CL	TRIP PLUS ULTRA
CL	TTE AGUILAR DE MERA
CL	TTE CNEL AVELLANEDA
CL	TTE PEREZ ALVAREZ
CL	TTE SAMANIEGO
CL	VARA DE REY
CL	VIIAFAÑAS
PJ	VILLAFañAS
CL	ZABALA GALLARDO

POLIGONO Nº7

BARRIO-ZONA

TIPOLOGIA

MEDINA SIDONIA

EDIFICIO SINGULAR DOTACIONAL EQUIPAMIENTO PRIMARIO (T8)

CL	ACTOR TALLAVI
CL	BENLLIURE
CL	BUENO ESPINOSA
AV	DE LA DEMOCRACIA
AV	DE LA MARINA ESPAÑOLA
AV	DUQUESA DE LA VICTORIA

CL	EL GRECO
CL	ELOY GONZALO
CL	ESPAÑOLETO
CL	FORTUNY
AV	GLAIZPURU
CL	GL MILLAN ASTRAY
CL	GOYA
CL	JUAN DE JUANES
CL	MANUEL FDEZ BENITEZ
CL	MURILLO
CL	MUSICO GRANADOS
GR	ORGAZ
CL	PRADILLA
CL	QUEROL
CL	SARG LUNA
CL	SOROLLA
CL	SUCESO TERRENOS
CL	TTE MEJIAS
CL	TTE SANCHEZ SUAEZ
PZ	VELAZQUEZ
CL	VILLEGAS

POLIGONONº8**BARRIO-ZONA****TIPOLOGIA**

CR	ALFONSO XIII
BO	CONSTITUCION
CR	FARHANA
CR	FARHANA A
CR	FARHANA C
CR	FARHANA D
CR	FARHANA UR. IBERPUERTO
UR	MAYORAZGO
UR	MAYORAZGO II

OESTE**VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA Y PAREADA (T7)**

CL PABLONERUDA

CR PURISIMA CONCEPCION

POLIGONO Nº9

BARRIO-ZONA VIRGEN DE LA VICTORIA

TIPOLOGIA EDIFICIO O INSTALACION SINGULAR DOTACIONAL. EQUIP. PRIMARIO (T8)

ES ACCESO BARRIO VICTORI

CL ALFONSO X

CR ALFONSO XIII

TR ALFONSO XIII SEGUNDA

CL ARAPILES

CL BAILEN

EX CAMELLOS

CL COVADONGA

ED DALI

AV DE LA JUVENTUD

CL DOR FLEMING

CL DOR GALVEZ GINACHERO

CL DOR LINARES VIV

CL DOR MARAÑON

ED EL GRECO

CL ESPALDAS A CL. EL VIEN.

ED ESTOPÑAN

CL ESTRELLA

CL GL SERRANO RUIZ

ED GOYA

CL GRAVELINAS

CL JACINTO RUIZ MENDOZA

ED JULIO ROMERO TORRES

CL LAS NAVAS

CL LATERAL MERCADO

ED MACHON

CL MADRID

TR	MADRID
GR	MALAGA BL I
GR	MALAGA BL II
GR	MALAGA BL III
GR	MALAGA BL IV
GR	MALAGA BL IX
GR	MALAGA BL V
GR	MALAGA BL VI
GR	MALAGA BL VII
GR	MALAGA BL VIII
GR	MALAGA BL X
GR	MALAGA BL XI
GR	MALAGA BL XII
ED	MELILA
CL	MESONES
ED	MIRO
ED	MURILLO
CL	NAPOLEON
CL	OTUMBA
CL	PARALELA MESONES
CL	PAVIA
ED	PICASSO
PS	RONDA
ED	SALINAS
ED	SAN JOSE
CL	SANQUINTIN
CL	SANTANDER
CL	SIMANCAS
ED	SOROLLA
CL	TALAVERA
ED	VELAZQUEZ
PZ	VICTORIAS
PJ	VICTORIAS

CL	VIENTO
ED	ZULOAGA
ED	ZURBARAN

POLIGONONº10**BARRIO-ZONA GENERAL PRIMO DE RIVERA****TIPOLOGIA VVDA UNI/PLURIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)**

CL	AFRICA
TR	AFRICA
CL	ALF ABAD PONJOAN
CL	ALFONSO X
CR	ALFONSO XIII
EX	CAMELLOS
CL	CATALINA BARCENA
PR	CATALINA BARCENA
CL	DIEGO DE OLEA
CL	FALG ANT BERMEJO
CL	FALG SOPESEN
BO	GARCIA VALIÑO
CL	GL GOTARREDONA
CL	GL MORALES MONSERRAT
CL	JAPON
PJ	JAPON
CL	JORGE JUAN
CL	JULIO ROMERO DE TORRES
CL	JULIO VERNE
TR	JULIO VERNE
UR	LA OROTABA
CL	LUCANO
ED	MAR MEDITERRANEO
PZ	ONESIMO REDONDO
CL	POETA GARCILASO
CL	RODRIGO TRIANA
CL	SENECA

CL	TRAVAFRICA
CL	TTEGLMANZANERA
DS	ULTRABARATAS
POLIGONONº11	
BARRIO-ZONA	DE LA LIBERTAD
TIPOLOGIA	VVDA UNI/PLURIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T)
CL	ALF ABAD PONJOAN
CL	ALF BRAVO RUEDA
CL	ALF ENRIQUE MAESTRE
CL	ALF FCO SORIANO
CL	ALF FDEZ MARTIN
CL	ALF SISI CLAVIJO
CL	ALFONSO GURREA
CL	ALFONSO I
CL	ALFONSO X
CR	ALFONSO XIII
CL	ALONSO GUEVARA
CL	ALTO DE LA VIA
CL	ANTONIO SAN JOSE
CL	AUXILIO SOCIAL
CL	BARBERAN COLLAR
CL	CABO NOVAL
CL	CABORUIZ RODRIGUEZ
CL	CADETE PEREZ PEREZ
CL	CADETE PEZZI BARRACA
CL	CAP BRAVO PEZZI
CL	CAPE ECHEVARRIA
CL	CAP LAGANDARA
CL	CONDE ALCAUDETE
CL	CONEL LACASA
PZ	DAOIZ Y VELARDE
CL	DIEZ VICARIO

CL	ESP REMONTA
CL	FALG AVELLANEDA
CL	FALG MELIVEO
CL	FALG PEDROMADRIGAL
CL	FALG PEREZ OSES
CL	FALG SOPESEN
CL	FERNANDEZ CUEVAS
CL	FRANCIISCOS BARBERO
CL	GLASTILLEROS
CL	GL MOSCARDO
CL	GL ORDÓÑEZ
CL	GL PINTOS
CL	GL POLAVIEJA
CL	GL SERRANO RUIZ
CL	GUARDIA WALONA
CL	HERMANOS CANOVACA
CL	HERMANOS CAYUELA
CL	HERMANOS MIRANDA
CL	HERMANOS TRONCOSO
CL	JACINTO DE OBAL
CL	JACINTO RUIZ MENDOZA
CL	JUAN LARA
CL	JUAN MARTIN PAREDES
AV	JULIO RUIZ DE ALDA
CL	LUIS CAPPA
CJ	MARINA
CL	MARINO RIVERA
PZ	MARTIN DE CORDOBA
CL	MIRA AL PUERTO
CL	MONUMENTAL
CL	NAPOLES
CL	PARALELA AL SOL
CL	PEDRO MARTIN PAREDES

CL	PEDRONAVARRO
CL	PEDRO SUAREZ
CL	REGIMIENTO MALAGA
CL	REGIMIENTO NAPOLES
CL	REMONTA
CL	SARG ARBUZIA
CL	TERCIO MORADOS
CL	TERCIO NAPOLITANO
UR	TESORILLO CHICO
CL	TRAVESIA CONELLACASA
CL	VISTA HERMOSA
CL	VOLUNTARIOS CATALUÑA

POLIGONO Nº12**BARRIO-ZONA****INDUSTRIAL****TIPOLOGIA****RESIDENCIA PLURIFAMILIAR AGRUP. EN MANZANA CERRADA
CON PATIO DE PARCELA (T2)**

CL	ALFONSO GURREA
CL	ALVARO DE BAZAN
ED	ANDROMEDA
ED	ANTARES
ED	BAHIA FASE I
ED	BAHIA FASE II
ED	BAHIA FASE III A
ED	BAHIA FASE III B
CL	CARLOS V
CL	CMTE GARCIA MORATO
CL	CONDE ALCAUDETE
CL	GLASTILLEROS
CL	GLORDOÑEZ
CL	GL POLAVIEJA
PZ	GOLETA DE LA
PS	MARITIMO
PS	MARITIMO ED ARGOS

CL	MARQUES DE MONTEMAR
CL	MARQUES DE VELEZ
CL	PEDRONAVARRO
CL	PLAYA CARABOS
CL	TTEBRAGADO
CL	TTECASAÑA
CL	TTEMORAN

POLIGONONº13**BARRIO-ZONA****HIPODROMO****TIPOLOGIA****BLOQUE AISLADO. RESIDENCIA PLURIFAMILIAR**

PZ	ALMIRANTTOFINO
ED	ALTAIR
PZ	APODACA
CL	BUSTAMANTE
CL	CABO CAÑON ANT MESA
CL	CABO MAR FRADERA
PZ	CALLAO
CL	CERVERA
CL	CHURRUCA
PZ	DOS DE MAYO
CL	GLASTILLEROS
CL	GLLAZAGA
CL	GLVALCARCEL
PS	MARITIMO
CL	MEDICOGARCIA MARTINEZ
CL	MENDEZNUÑEZ
UR	MINAS DEL RIF
CL	POETA SALVADOR RUEDA
CL	GRAVINA
PZ	ROGER DE LAURIA
CL	SANCHEZ GARCAIZTEGUI
CL	TTECASAÑA
CL	TTEFLOMESA

CL	VILLAMIL
	INEXISTENTE
	INEXISTENTE

POLIGONONº14**BARRIO-ZONA****DEL REAL****TIPOLOGIA****VVDA.UNI/PLURIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)**

CR	ALFONSO XIII
CL	ANDALUCIA
CL	ARAGON
CL	BADAJOS
CL	BILBAO
CL	CACERES
CL	CAP ANDINO
CL	CAP ARENAS
CL	CASTILLA
CL	CATALUÑA
CL	CEUTA
CL	CONEL CEBOLLINOS
CL	CORUÑA
CL	DOÑA MARINA
CL	GABRIEL MORALES
CL	GLASTILLEROS
CL	GL VILLALBA
CL	GL YAGUE
CR	GOMEZ JORDANA
CL	GURUGU
CR	HARDU
CR	HUERTA CABO
CL	JIMENEZ IGLESIAS
CL	LA LEGION
CL	LEON
CL	LUGO

CL	MALLORCA
CL	MARCHICA
CL	NUEVE DE JULIO
CL	ORENSE
CL	OVIEDO
CL	PALENCIA
CL	PAMPLONA
CL	SALAMANCA
CL	VALENCIA
CL	VALLADOLID
CL	VITORIA
CL	ZAMORA

POLIGONO Nº15**BARRIO-ZONA****TIPOLOGIA****NAVE INDUSTRIAL AGRUPADO EN MANZANA CERRADA (T9)**

CL	AMAPOLA
CL	AZUCENA
CL	DALIA
PS	DE LAS MARGARITAS
PS	DE LAS ROSAS
CL	DEL JAZMIN
CL	ESPIGA
CL	FICUS
CL	GARDENIA
CL	HORTENSIA
CL	SIN NOMBRE1 UE-25
CL	SIN NOMBRE2 UE-25
CL	SIN NOMBRE3 UE-25
CL	SIN NOMBRE4 UE-25
CL	VIOLETA

POLIGONO Nº16**BARRIO-ZONA****AEROPUERTO**

TIPOLOGIA **INSTALACION SINGULAR DOTACIONAL (T8)**

ED AEROPUERTO

POLIGONO Nº17**BARRIO-ZONA****TIPOLOGIA** **VVDA. UNI/PLURIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)**

PR FALANGISTA RETTSCHLAG

CL LUIS MOLINI

CL MEJICO

CL SIN NOMBRE 1 UE-11

CR HIDUM

CL FALDA R REGENTE

CL CABRERA

POLIGONO Nº18**BARRIO-ZONA****TIPOLOGIA** **VVDA. UNI/PLURIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)**

CR FARHANA

CJ MARINA

POLIGONO Nº19**BARRIO-ZONA****TIPOLOGIA** **EDIFICIO O INSTALACION SINGULAR. EQUIPAMIENTO PRIMARIO (T8)**

CL ALCALDE MOSTOLES

CR CABRERIZAS

CL COMTE ARROYO

CL FALG MARINA FARINOS

CL GL CASTAÑOS

CR HIDUN

CL INFANTERIA

CL JUAN DE LANUZA

CL POETA ZORRILLA

PZ SAN JUAN BAUT SALLE

POLIGONO Nº20**BARRIO-ZONA****TIPOLOGIA**

UR	LA QUINTA
AR	POLIGONO 20 S-03
AR	POLIGONO 20 S-06
AR	POLIGONO 20 S-7.1
AR	POLIGONO 20 S-7.2
AR	POLIGONO 20 S-7.3
AR	POLIGONO 20 S-8.1
AR	POLIGONO 20 S-8.2
AR	POLIGONO 20 S-9.1
AR	POLIGONO 20 S-9.2
AR	POLIGONO 20 S-10
AR	POLIGONO 20 S-11.1
AR	POLIGONO 20 S-12

POLIGONO Nº21**BARRIO-ZONA****TIPOLOGIA**

AR	POLIGONO 21 S-02
AR	POLIGONO 21 S-01
AR	POLIGONO 21 S-04
AR	POLIGONO 21 S-05
AR	POLIGONO 21 S-11.2
AR	POLIGONO 21 S-13
CL	PP M CRISTINA

POLIGONO Nº22**BARRIO-ZONA****TIPOLOGIA EDIFICIO O INSTALACION SINGULAR. EQUIPAMIENTO PRIMARIO (T8)**

CL	ALFONSO X
CR	ALFONSO XIII
CL	CABO CAÑON ANT MESA
AV	EUROPA

DS	FRANCESA
CL	GASPAR ARENAS
CL	GLASTILLEROS
CL	GURUGU
DS	INMEDIACIONES HIPICAS
CL	LUIS DE OSTARIZ
CJ	MARINA

POLIGONO Nº23**BARRIO-ZONA****TIPOLOGIA****RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR AGRUP. EN MANZANA CERRADA
CON PATIO DE PARCELA (T2)**

CL	AHORRO
CL	AR UE-33
CL	AR UE-37
CL	AZUCENA
CL	CIPREA
CL	CORAL
CL	DALIA
PS	DE LAS CONCHAS
PS	DE LAS ROSAS
CR	FARHANA
CL	GASPAR ARENAS
CL	GLASTILLEROS
CL	GL URRUTIA
CL	GONZALO HERRANZ
CL	GURUGU
CR	HARDU
CR	HUERTA CABO
CL	JULIO ROMERO DE TORRES
CL	MARCHICA
ED	NUDOLLANO
CL	OSTRA
CL	PARQUE EMPRE. MEDITERR
CL	PROLONGACION GL VILLA

CL VIEIRA

POLIGONO Nº24

BARRIO-ZONA

TIPOLOGIA

**RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR AGRUP. EN MANZANA CERRADA
CON PATIO DE PARCELA (T2)**

CL ACTOR TALLAVI
CL BATERIA DE ATAQUE SECO
CL CARGADERO
AV DE LA MARINA ESPAÑOLA
PZ DEL MAR ED V CENTENARIO
BO F M CRISTINA CH
CL GABRIEL MORALES
CL HERMANOS PEÑUELAS
CL MIGUEL HERNANDEZ
CL MUSICO GRANADOS
AV REYES CATOLICOS
EX SAN LORENZO
CL SIN NOMBRE 1 UE-17
CL TTE PEREZ ALVAREZ
CL TTE SAMANIEGO
CL VILLAFANAS
PJ VILLAFANAS

POLIGONO Nº25

BARRIO-ZONA

TIPOLOGIA

DS PUERTO DEPORTIVO

POLIGONO Nº26

BARRIO-ZONA

TIPOLOGIA

CL EXTRARRADIO
CL PLAYA HIPICA

